



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diez de abril de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Querellante: Noguera María Luisa y otro – Imputado: Benítez, Bernardino Antonio y otros s/ legajo de apelación - Expte N° FCT 2157/2024/57/CA13” del registro de este Tribunal provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

I. Que ingresan estos obrados a la Alzada, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por las defensas que representan a los imputados de autos y el recurso de apelación de la querella que representa a los Sres. María Luisa Noguera y José Peña, contra la resolución N° 661 de fecha 04 de diciembre del 2024, mediante la cual la juez *a quo*, en lo que aquí interesa, resolvió: **1)** procesar con prisión preventiva a los imputados Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Del Carmen Millapi, Laudelina Peña, María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez, por hallarlos *prima facie* coautores penalmente responsables del delito de sustracción de menor de diez años (146 y 45 CP), y amenazas en concurso real con relación a María Victoria Caillava y Walter Adrián Maciel (art. 55 CP); **2)** procesar con prisión preventiva a Walter Adrián Maciel por hallarlo *prima facie* autor penalmente responsable del delito de sustracción y ocultamiento de un menor de diez años, en concurso ideal con encubrimiento por favorecimiento real, calificado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público (arts. 146, 54, 277 apartado 3 incisos “a” y “d” en función del apartado 1 inciso “b” CP), “*en carácter de partícipe necesario del primero y autor del segundo ilícito (art. 45 CP)*” [sic], e inhabilitación especial (arts. 20 y 20 bis CP); **3)** ratificar nuevamente la necesidad de mantener la prisión preventiva de los detenidos Bernardino Antonio Benítez, Laudelina Peña, María Victoria Caillava, Carlos Guido Pérez, Ramírez y Walter Adrián Maciel, fijándose un plazo máximo legal de dos años; **4)** trabar embargo

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

sobre los bienes de Mónica del Carmen Mónica Millapi, Daniel Oscar Ramírez, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez hasta cubrir la suma de \$1.000.000 (pesos un millón); de Walter Adrián Maciel hasta cubrir la suma de \$8.000.000 (pesos ocho millones) y de María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez hasta cubrir la suma de \$20.000.000 (pesos veinte millones), con relación a cada uno de ellos; y **5)** morigerar las condiciones de detención de Mónica Millapi, por las razones dadas en los considerandos.

Para así decidir, la juez evaluó diversas hipótesis sobre la desaparición del menor Loan Danilo Peña (en adelante L.D.P.), descartando por falta de pruebas, con meridiana certeza, las posibilidades de crimen organizado, delitos sexuales, trata de personas, venganza intrafamiliar y extravío.

Destacó que la hipótesis más plausible que sustenta la sustracción, es la de un accidente seguido de encubrimiento. Según esta, L.D.P. habría sido atropellado por Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, quienes habrían ocultado el hecho con la colaboración de otros imputados.

Al relatar los hechos, la juez indicó que L.D.P. fue visto por última vez el 13 de junio de 2024 en el Paraje Algarrobal de la localidad de 9 de Julio, Corrientes, tras un almuerzo familiar con los imputados Bernardino Antonio Benítez, Ramírez y Mónica Millapi, quienes no pudieron dar una explicación coherente sobre la desaparición del menor. Además, destacó las contradicciones de Bernardino Antonio Benítez, la actitud sospechosa de Mónica Millapi y la falta de justificación de Ramírez sobre su paradero.

La juez también consideró clave el testimonio de Laudelina Peña, quien dijo que Carlos Guido Pérez trasladó el cuerpo de L.D.P. en la cajuela de su camioneta. Que, las pericias odorológicas confirmaron la presencia del menor en el vehículo, y se hallaron rastros de sangre y golpes compatibles con un atropellamiento, aunque no se pudo confirmar el origen de la sangre.

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

La juez determinó que la camioneta de Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava fue utilizada para trasladar a L.D.P. fuera de la zona de búsqueda, considerando que Carlos Guido Pérez, quien desconocía la zona, había consumido alcohol y estaba apurado por llegar a ver un partido de fútbol, lo que pudo haber influido en el accidente.

Desde el punto de vista legal, la juez tipificó el delito bajo el artículo 146 del Código Penal, que regula la sustracción de menores, considerando que L.D.P. fue sustraído de la custodia de su familia y trasladado fuera de la zona de búsqueda. Descartó la figura de desaparición forzada, ya que no se acreditó la intervención del Estado ni de una organización política. Sin embargo, afirmó que la sustracción y ocultamiento son delitos permanentes, lo que implica que la acción penal no prescribirá mientras el menor siga desaparecido.

En cuanto a la prisión preventiva, la magistrada fundamentó su decisión en los riesgos procesales de fuga y entorpecimiento de la investigación. Destacó que los imputados, en libertad, podrían alterar pruebas y contactar a otros involucrados. Además, analizó los antecedentes penales y condiciones socioeconómicas de aquéllos, concluyendo que ninguno cumplía con los requisitos para la excarcelación.

Finalmente, ordenó embargos y secuestros de bienes, incluidos los vehículos utilizados en la sustracción y la retención de dispositivos electrónicos para su análisis. Estableció los montos de embargo correspondientes para los imputados.

II. Ante ello, las defensas de los imputados expusieron los siguientes planteos impugnativos:

a. Recurso de apelación en favor de Walter Adrián Maciel:

La defensa cuestionó el procesamiento, argumentando que no se puede sostener que Walter Adrián Maciel haya encubierto un delito cuando



aún no se ha determinado si realmente ocurrió. También destacó que faltan pruebas y que Walter Adrián Maciel no estuvo en el lugar de los hechos, además de señalar que él mismo solicitó medidas como la detención de otros imputados. Cuestionó que Walter Adrián Maciel fuera considerado encubridor cuando colaboró en la investigación. Además, impugnó la validez de algunas pruebas y testimonios, y consideró ilógico que el hallazgo de una zapatilla se tomara como prueba clave.

b. Recurso de apelación en favor de Laudelina Peña:

La defensora defendió la inocencia de Laudelina Peña, alegando que no había suficientes pruebas en su contra. Señaló que la juez no consideró su versión de los hechos, que era coherente, y cuestionó la calificación de coautora. También impugnó la prisión preventiva, argumentando la falta de riesgos procesales.

c. Recurso de apelación en favor de Daniel Oscar Ramírez y Mónica del Carmen Millapi:

La defensa de Ramírez y Mónica Millapi alegó arbitrariedad en el procesamiento, señalando que se ignoraron pruebas exculpatorias y testimonios clave. También cuestionaron las contradicciones en la resolución judicial y la prisión preventiva, argumentando que no existían riesgos de fuga o entorpecimiento. Además, se quejaron del embargo excesivo y la violación del principio de inocencia.

d. Recurso de apelación en favor de Bernardino Antonio Benítez:

La defensa solicitó la nulidad del auto de procesamiento, alegando que era confuso, no cumplía con los requisitos legales y no valoraba adecuadamente las pruebas. También impugnó la intervención de la Defensora de Menores y la prisión preventiva.

e. Recurso de apelación en favor de María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

La defensa criticó la actuación de las fuerzas de seguridad y la falta de procedimientos adecuados durante la investigación. Sostuvo que no se siguieron protocolos y que se vulneraron los derechos de los imputados. Además, cuestionó la decisión judicial de procesar a sus defendidos por los delitos de sustracción de menores y, en el caso de María Victoria Caillava, también por amenazas, considerando que no se cumplían los requisitos legales.

f. Recurso de apelación interpuesto por la querella que representa a los padres del menor L.D.P.:

La querella objetó la concesión de la prisión domiciliaria a Mónica Millapi, argumentando que no cumplía los requisitos, ya que su rol en la desaparición del menor era central y no había justificación para esta medida. También comparó su caso con el de Laudelina Peña, quien sigue en prisión, y criticó la decisión de la Cámara al conceder la prisión domiciliaria sin solicitud previa.

III. Contestada la vista conferida, el Fiscal General subrogante ante esta Alzada, manifestó su no adhesión a los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los imputados.

Confirmó la acusación contra los sospechosos principales, quienes estuvieron presentes en un almuerzo antes de la desaparición del menor, y señaló la responsabilidad de tres parejas y un excomisario que participaron en el hecho. Además, adhirió al recurso de la querella para revocar el beneficio de prisión domiciliaria otorgado a Mónica Millapi, argumentando que su rol fue clave en la desaparición y que persisten riesgos procesales.

Por último, solicitó rechazar los recursos de apelación de las defensas y revocar el beneficio de prisión domiciliaria, fundamentando su postura en la gravedad del delito, el peligro procesal y la falta de paradero del menor, sosteniendo la necesidad de mantener las prisiones preventivas.



En igual oportunidad, la Defensora Pública Oficial ante la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, en su rol de Defensora de Menores, indicó que los intereses del menor desaparecido L.D.P. están adecuadamente representados por la querrela, sin objeciones a su actuación.

En cuanto a los hijos de los imputados, señaló que el defensor de Bernardino Antonio Benítez ha planteado la nulidad de su intervención, argumentando que afecta principios constitucionales. Sin embargo, mencionó que este Tribunal ya rechazó planteos similares y que actualmente hay una recusación en su contra pendiente de resolución.

Respecto al arresto domiciliario otorgado a Mónica Millapi, sostuvo que la querrela ha apelado esta decisión alegando riesgos procesales, pero considera que no hay cuestiones que requieran su dictamen en este punto.

Finalmente, señaló que tampoco hay aspectos en los demás recursos de apelación que ameriten su pronunciamiento en esta etapa.

IV. La audiencia prevista en el art. 454 CPPN, fue celebrada el 06 de marzo del 2025, bajo modalidad virtual, mediante el Sistema del Poder Judicial de la Nación.

Que, con relación a las alegaciones de las partes efectuadas en dicha audiencia, por cuestiones de brevedad, corresponde remitirse al archivo digital [grabación audiovisual] incorporada debidamente a estas actuaciones a través del Sistema de Gestión Judicial Lex100.

V. Verificada formalmente la vía impugnativa, se corrobora que los recursos han sido interpuestos tempestivamente (art. 444 del CPPN), con indicación de los motivos de agravio, y la resolución es objetivamente impugnable por vía de apelación (art. 450 del CPPN), por lo cual corresponde analizar su procedencia.

VI. En primer término, resulta preciso señalar los hechos que dieron origen a la presente causa, delimitando temporalmente algunos sucesos que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

revisten especial importancia, a fin dar un tratamiento adecuado a los planteos deducidos.

a) El 13 de junio del año 2024 en horas de la mañana, el Sgto. Walter Adrián Maciel, comisario de la localidad de 9 de Julio, Corrientes, al iniciar su día de franco, retuvo el libro de guardias de la comisaría a su cargo, conforme surge de la declaración testimonial de Orlando Ezequiel Cáceres, jefe de guardia ese día. **b)** El mismo día, el Sr. José Peña decidió llevar a su hijo L.D.P., luego de la insistencia del niño y el permiso de su madre, a un almuerzo que se llevaría a cabo en la casa de Catalina Peña, madre de José, ubicado en el paraje Algarrobal de 9 de julio, Corrientes, en honor al día de “San Antonio”. **c)** A las 9 de la mañana, padre e hijo salieron a caballo rumbo al domicilio. Llegaron aproximadamente a las 11 de la mañana y se encontraron camino al ingreso de la vivienda con Macarena Peña -su sobrina- y el hijo de ésta -MAB-, quienes llegaban a pie por un sendero. **d)** Para esa hora, Laudelina Peña -hermana de José- se encontraba preparando el almuerzo junto a su madre Catalina Peña. Al poco tiempo, llegó su marido Bernardino Antonio Benítez con su hijo JAB, Camila Núñez y su hija YN. Luego, lo hicieron Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi con su hija MDR y dos sobrinos, NJF y IF a bordo de un automóvil Voyage y, por último, Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava a bordo de una Ford Ranger. **e)** El almuerzo se inició aproximadamente entre las 12.10 y 12:30 hs lo que se registró por las tres fotografías tomadas por Laudelina Peña durante ese horario. **f)** El almuerzo concluyó alrededor de las 13:50 horas. En ese momento, Bernardino Antonio Benítez fue el primero en retirarse del lugar, con destino a un naranjal ubicado aproximadamente a 500 metros de la casa de Catalina Peña, e invitó a Daniel Oscar Ramírez a acompañarlo. Si bien este último se negó en un principio, posteriormente se dirigió al lugar. A continuación, Camila Núñez, Laudelina Peña, Mónica Millapi y los menores

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922

de edad J.A.B., Y.N., M.D.R., N.J.F., I.F. y L.D.P. también se encaminaron hacia el naranjal, a instancias de Laudelina Peña. El horario en que se produjo la salida de este grupo quedó registrado en una fotografía tomada por Camila Núñez a las 13:52 horas. **g)** Previo a llegar al naranjal, Laudelina Peña y Camila Núñez, a la altura de una tranquera ubicada a unos 350 metros, cambiaron de opinión y regresaron, sin los menores, al domicilio de Catalina Peña. Allí, se encontraron con José Peña, Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Macarena Peña y su hija MAB, que se hallaban de sobremesa. Los menores continuaron el trayecto hacia el naranjal, a cargo de Mónica Millapi. **h)** Una vez allí -en el naranjal- conforme surge de los testimonios de los menores que declararon en una primera oportunidad en Cámara Gessel, todos coincidieron que quedaron al cuidado exclusivo de Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi, quien según su declaración, al llegar observó que los seis chicos se encontraban allí. **i)** Bernardino Antonio Benítez pelaba naranjas sentado en un tronco, L.D.P. se encontraba al lado, y los chicos jugaban alrededor. A las 14:09 hs., Daniel Oscar Ramírez recibió una llamada que duró más de ocho minutos (hasta las 14:16 hs.). Se alejó del lugar junto a su mujer que prestaba atención a la comunicación telefónica, perdiendo de vista en ese momento a los menores, según sus dichos. Al finalizar la llamada a las 14:20 hs., Bernardino Antonio Benítez le dice a Daniel Oscar Ramírez para regresar, Mónica Millapi notó la ausencia de L.D.P. al regresar al domicilio. En su declaración en Cámara Gesell, el menor J.A.B. manifestó que L.D.P. “tenía que tirar para la casa de [su abuela], pero tiró para el otro lado”, haciendo referencia a que, en un momento, el menor habría salido corriendo del lugar. **La desaparición de L.D.P. ocurrió entre las 14:09 y 14:20 hs.** **j)** A las 14:24 hs. Laudelina Peña recibió un llamado de Bernardino Antonio Benítez para avisar que L.D.P. se había extraviado. No atendió. El segundo llamado se concretó a las 14:25 hs. y tuvo

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

una duración de 9 minutos, 10 segundos. En ese momento María Victoria Caillava se encontraba junto a Laudelina Peña. **k)** A las 14:33 hs. Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava se retiraron en su automóvil Ford Ranger rumbo a su domicilio a ver el partido de River Plate vs. Deportivo Riestra, llegaron aproximadamente a las 14:49 hs. **l)** Bernardino Antonio Benítez se ausentó luego de la desaparición. Mantuvo registro de comunicaciones que impactaron en Mantilla a las 15:28 hs., Gobernador Martínez a las 16:14 hs. y Yatayti Calle a las 15:25, 16:02, 16:10, 17:45, 17:47 y 17:54 hs. Regresó al lugar de búsqueda recién al anoecer y realizó cambios en su vestimenta en varias oportunidades. **m)** Daniel Oscar Ramírez no volvió desde el naranjal hasta la noche de ese día. Durante esa tarde, tuvo cuatro comunicaciones con Bernardino Antonio Benítez a las 15:27, 15:29, 16:35 y 18:05 hs. y con otras personas que registraron impactos también en celdas de Chavarría, Mantilla y Yatayti Calle. **n)** Mónica Millapi, luego de la desaparición de L.D.P. se retiró del lugar con su hija MDR, sus sobrinos NJF y JF, y el hijo de Laudelina Peña y Bernardino Antonio Benítez, JAB, y regresó al lugar aproximadamente a las 16:30 hs. En la madrugada de esa noche recibió a las 03:30 hs. un llamado telefónico de un policía, y conversaron alrededor de 3 minutos. **ñ)** A las 15:29 hs. María Victoria Caillava seguía en su domicilio junto a su marido, puesto que su antena registraba allí su ubicación. Minutos más tarde (15:35 hs.) llamó a Laudelina Peña y conversaron aproximadamente dos minutos. Hasta ese momento, no se dio aviso a las fuerzas de seguridad de la desaparición de L.D.P. **o)** A las 15:37 hs., María Victoria Caillava se comunicó con Mariano Hernán Duarte, suboficial de la Comisaría de 9 de Julio, quien se encontraba de franco de servicio. A las 15:43 hs. María Victoria Caillava recibió un llamado del subayudante Eduardo Rafael Torres, oficial de servicio de la misma comisaría, quien se comunicó con aquella por haber tomado conocimiento por

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922

parte del Sgto. Cáceres- jefe de guardia- (éste anoticiado por Duarte) de la pérdida de L.D.P. **p)** Aproximadamente a las 16:00 hs. Torres se contactó con su Jefe Walter Adrián Maciel, fue a su domicilio y lo puso en conocimiento de la pérdida de L.D.P., según su declaración. Walter Adrián Maciel se encontraba descansando, le ordenó que vuelva, que acompañen a la procesión. La directiva que dio el comisario fue la de ir a la procesión de San Antonio y eso se tuvo “que cumplir a rajatabla” según declaración de Cáceres. **q)** María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez salieron de su domicilio para regresar al lugar de la búsqueda. A las 16:11 hs., fueron vistos en la ruta 123, dirigiéndose hacia la calle de ingreso al paraje. Previo a llegar, se detuvieron a 1400 metros de una escuela abandonada (16:19 aproximadamente). Desde allí llamó a Laudelina Peña (16:21 hs.) quien, luego del llamado, se acercó a esa zona -de la escuela abandonada- a las 16:30 hs. **r)** El matrimonio María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez arribó a la casa de Catalina Peña a las 16:33 hs., haciendo alusión a que buscaron durante aproximadamente dos horas en el sector del cementerio y un pozo. **s)** La policía llegó a la casa de Catalina Peña a las 17:10 hs. aproximadamente y se inició la búsqueda por parte de las autoridades. **t)** El 14 de junio del año 2024, a las 06:55 hs., Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava viajaron por la Ruta 12 hacia Corrientes capital. **u)** El 14 de junio del año 2024, a las 19 hs. aproximadamente, el Comisario Walter Adrián Maciel entregó el libro de guardias a Cáceres, bajo la indicación de que aquél adultere el horario de la llamada que dio aviso de la desaparición del menor y el horario de salida hacia el campo para iniciar la búsqueda. Solicitó expresamente que coloque que el llamado de aviso fue a las 16:15 hs. (cuando en realidad lo fue a las 15:38 hs.) y que el horario de salida al campo fue a las 16:16 hs., (cuando en realidad lo fue a las 16:50 hs.).

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

VII. Corresponde ahora, ingresar al análisis de los agravios expuestos en los recursos de apelación, abordando en primer término aquellos que versan sobre errores *in procedendo*, dado que de ellos dependen la validez de la resolución, para luego tratar los referidos a los errores *in iudicando* y al cuestionamiento de las medidas cautelares impuestas. Finalmente, se dará tratamiento a los agravios formulados por la querella que representa a los padres del menor L.D.P.

a. Tratamiento de los vicios *in procedendo*.

a.1. Agravio relativo a la nulidad de la intervención de la Asesora de Menores, formulado por la Defensa Oficial que representa a Bernardino Antonio Benítez.

La defensa del imputado Bernardino Antonio Benítez impugnó la intervención de la Defensora de Menores, argumentando que afectó principios constitucionales como la división de poderes, la inviolabilidad de la defensa en juicio y el debido proceso. Por ello, solicitó la nulidad absoluta de dicha intervención y de los actos resultantes de la misma.

Al respecto, se advierte que el agravio referido carece de actualidad, toda vez que, dicha cuestión ya fue resuelta mediante resolución de la Defensoría General de la Nación, en fecha 20 de febrero de 2025, por lo cual, el planteo ha devenido abstracto y así corresponde que se declare.

a.2. Agravio relativo a la nulidad de la intervención del Ministerio Público y las fuerzas de seguridad.

La defensa de los imputados María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez, cuestionó el accionar del Ministerio Público Fiscal y la fuerza policial, afirmando, en lo esencial, que no se siguieron protocolos adecuados y actuaron de manera imprecisa en el manejo de las evidencias.

Ahora bien, más allá del detalle realizado respecto a presuntas irregularidades en la recolección y conservación de evidencias, consistente en



prendas del menor L.D.P., se advierte que el agravio resulta una reedición del planteo formulado ante la juez *a quo*. En la resolución la magistrada afirmó que no existió la irregularidad alegada por los defensores, y por ello desestimó el planteo, sosteniendo que durante todo el procedimiento se garantizó la intangibilidad de la prueba adquirida en el proceso. También señaló que lo actuado por la fuerza de seguridad por disposición jurisdiccional resultó un acto lícito y razonable para esclarecer la cuestión, sin afectación constitucional, en los términos del artículo 184 inciso 4º y 233 del CPPN y que la correspondiente acta de cadena de custodia, a la cual se refiere la parte, se encuentra debidamente confeccionada y luce agregada a las actuaciones a fs. 390 bajo el título "Planilla De Cadena De Custodia".

En ese sentido, surge de la declaración de Eduardo Rafael Torres, analizada por la magistrada, que *"En fecha 19 en el transcurso de la mañana se acercaron Caillava y el marido y pidieron hablar con el comisario, se la aviso, tuvieron una conversación privada [con Walter Adrián Maciel] y pidió que se le secuestre los vehículos que él ya se comunicó con el fiscal. Ellos solo querían entregar el FORD K. únicamente querían dejar ese vehículo. Maciel me dijo que imprima actas de secuestro... Termine de imprimir las actas, salí al frente de la comisaria, me dirigí al patio interno los vehículos ya estaban, hice el acta del FORD K, solicite la cédula y el DNI de Caillava, firmó, después se hizo el acta de la Ford Ranger..."* [sic].

Agregó el testigo que *"(...) Se había hablado con personal de Canes y ellos dijeron que el protocolo indica que se debe fajar y ahí se procedió, fue a la tarde de ese mismo día. El acta estimo que habrá sido 10, 11 de la mañana y el personal de Canes después de las 16..."* [sic]. Continuó con su relato diciendo que *"Tomaron las muestras de olor con una gasa la colocaban en*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

los asientos con una cinta y la dejaban ahí permaneció aproximadamente media hora, una hora después se levantaba, se sacaba la cinta se le colocaba una faja y lo colocaron en un frasco todo sellado, a los 3 vehículos... ”. [sic].

Con relación a los vehículos, puso de manifiesto la juez que, respecto de los rodados Ford Ranger, Ford Ka y Volkswagen Voyage, los procedimientos fueron realizados a instancias del Fiscal UFIC Dr. Juan Carlos Castillo, con los testigos Yohana Marisel Parra y Matias Cardozo. Asimismo, se dejó constancia que las evidencias levantadas del lugar del hecho fueron ensobradas, rotuladas y trasladadas por PERITOS ETI, resguardando la cadena de custodia hasta que dicho material sea remitido a química forense. Fueron firmadas por Eduardo Rafael Torres, peritos y testigos (fs. 240/242).

Por otro lado, hizo mención al acta de fecha 21 de junio de 2024, de odorología forense, de levantamiento de olor damnificado, de levantamiento de olor testigo, Informe del lugar e imágenes satelitales con referencias (fs. 191/204).

Además, obran actas de secuestro de fecha 19 de junio, donde consta el secuestro de tres automóviles: una Ford Ranger, titular Pérez Carlos, un Ford K, titular Caillava Victoria y un Volkswagen Voyage (ver fs. 118, 122 y 126). Estos procedimientos se realizaron en presencia de testigos garantizándose la cadena de custodia (fs. 120, 124 y 128).

Por otra parte, la juez refirió como aspecto crucial de la investigación, el resultado de las pruebas de luminol y odorológicas forenses realizadas en los vehículos, en búsqueda de evidencia de sangre y otros rastros biológicos.

Del acta de secuestro de fecha 21 de junio de 2024. surge que del vehículo Ford Ranger: *“...Se recolectaron de la cajuela, un par de guantes color negro y gris y un pequeño fragmento de la caja de cartón con manchas de coloración pardo rojiza, posteriormente se procede a la aplicación de*



reactivo Luminol obteniendo RESULTADO POSITIVO en la superficie de la cajuela, luego de lo cual se recolecta con hisopado y gaza en el interior del rodado, el RESULTADO FUE NEGATIVO...”. Los testigos que presenciaron el acto fueron Yohana Marisel Parra y Matías Cardozo y el acta fue firmada por el Oficial Subayudante Eduardo Rafael Torres (fs. 157).

En cuanto al resguardo de evidencias, en el auto de procesamiento se afirmó que las muestras secuestradas fueron trasladadas al Instituto Médico Forense de Corrientes Capital, según fs. 552 del 3er. cuerpo del expediente, entregado por la UFRAC Goya y suscrito por la Dra. María Mercedes Lago, secretaria.

Lo anteriormente expuesto, permite verificar que, en el caso, no existe una duda razonable respecto a la autenticidad de la evidencia consistente en la ropa del menor L.D.P., como tampoco de los vehículos y procedimientos realizados sobre estos. En consecuencia, el planteo será rechazado.

a.3. Agravio relativo a la nulidad del auto de procesamiento por falta de descripción precisa de los hechos y ausencia de la motivación exigida por el art. 123 del CPPN.

Las defensas de los imputados Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi plantearon la nulidad del auto de procesamiento porque, a su modo de ver, no se definió correctamente el hecho, la resolución carece de fundamentación y juicio lógico de probabilidad, y resulta extensa y contradictoria.

Con relación a lo primero, se advierte que el hecho fue determinado por la magistrada al momento de formalizar la imputación mediante la declaración indagatoria de cada uno de los involucrados de autos, donde detalló acabadamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedió el hecho, y las pruebas atribuidas en contra de aquéllos conforme lo establece el art. 298 CPPN. Ese hecho se mantuvo incólume al momento del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

dictado del auto de procesamiento, donde la magistrada, además, fundamentó la coautoría y participación de aquéllos, en el hecho objetivo investigado en autos, esto es, la sustracción del menor L.D.P., lo que constituye el objeto de la imputación.

Tampoco se observa que las defensas que asistieron a los imputados durante el acto de indagatoria, hayan manifestado en esa oportunidad su disconformidad u oposición, o formulado alguna aclaración respecto a la falta de claridad del hecho de acuerdo a lo regulado por el art. 299 CPPN, como luego lo hicieron al introducir sus agravios en los recursos presentados.

Si bien la magistrada, en el punto 32.1 del resolutorio titulado “Las hipótesis que ya fueron descartadas en base al material probatorio colectado hasta la actualidad: del extravío, crimen organizado, delitos contra la integridad sexual (postura fiscal)”, descartó “con meridiana certeza” que el niño se haya perdido, o que haya sido víctima de una red de trata o de narcotráfico, de un delito contra la integridad sexual o de una venganza intrafamiliar, y consideró —a diferencia de ello— que se encuentra acreditado “el hecho del atropellamiento, levantamiento y traslado del lugar por el matrimonio Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava con la participación necesaria de los demás detenidos/as dentro del plan o coordinación por división de tareas y funciones para consumir el tipo penal del art. 146 del CP...”, lo cierto es que la plataforma fáctica que dio sustento al requerimiento de instrucción formulado por el Ministerio Público Fiscal, atribuida a los imputados en sus respectivos actos indagatorios y plasmada en el auto de procesamiento, no ha variado.

Las eventuales contradicciones en las que haya incurrido la magistrada se vinculan con el móvil del hecho, es decir, con el motivo que impulsa a una persona a cometer un delito, comúnmente utilizado para explicar las razones del autor del ilícito, pero que no forma parte del tipo

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

penal atribuido en autos, esto es, la sustracción de un menor de diez años (art. 146 CP).

No obstante, la hipótesis que la magistrada tiene por mayormente acreditada supone un acontecimiento con el que este Tribunal no coincide y merece cierta aclaración.

El análisis del hecho (ver punto VI) y las pruebas obrantes en la causa no permiten arribar a la conclusión afirmada por la magistrada al señalar como aspecto crucial *“la posibilidad de que el niño haya sido víctima de un hecho accidental con posteriores implicancias en la sustracción, ocultamiento y traslado – en condiciones o fines a determinarse– fuera del lugar del extravío (...)”*.

Ello así, en primer lugar, porque dicha afirmación implicaría, que al menos en una etapa inicial, los imputados Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava habrían intervenido en un hecho delictivo culposo, el cual -por su propia naturaleza- no admite coautoría. Aún más, si se siguiera esa hipótesis, quedaría necesariamente descartada la imputación respecto del Comisario Walter Adrián Maciel, ya que no sería posible sostener que haya efectuado un aporte previo en un hecho que desconocía que iba a ocurrir (accidente y posterior sustracción del menor). Cabe recordar, además, que no existe participación criminal en delitos imprudentes, toda vez que, por definición, la participación exige un aporte doloso al injusto también doloso del autor.

Por otra parte, en lo que respecta a la fundamentación del auto de procesamiento, de su lectura se observa que la magistrada plasmó la misma plataforma fáctica descrita en la declaración indagatoria de cada uno de los imputados, y se detalla el desarrollo y análisis de los elementos de convicción suficientes requeridos para esta etapa procesal, en la que corresponde determinar que el hecho delictivo ocurrió y que las personas involucradas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

habrían participado en aquel (art. 306 CPPN). Además, se encuentran plasmados los datos personales de los imputados, los motivos por los cuales fueron investigados y procesados, determinando la calificación legal atribuida y la normativa aplicable (art. 308 del cuerpo normativo citado), siendo ello suficiente para el dictado de un auto de mérito fundado y motivado en los términos del art. 123 CPPN.

Es por ello, que corresponde descartar las nulidades pretendidas por los recurrentes sobre este punto, y continuar con el análisis de los restantes agravios.

b. Tratamiento de los vicios in iudicando.

b.1. Agravios relativos a la calificación legal en relación con los delitos de sustracción de menores, encubrimiento y amenazas.

- Del delito de sustracción de un menor de diez años (art. 146 CP).

La juez *a quo* atribuyó a los imputados Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Laudelina Peña, María Victoria Caillava, Carlos Guido Pérez y Walter Adrián Maciel, el delito previsto en el art. 146 del Código Penal, que prevé, como acciones típicas, *sustraer* a un menor de diez años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él, *retenerlo* u *ocultarlo*.

Desde la faz objetiva del tipo en estudio, la sustracción, como acción típica, implica el apartamiento del menor de la esfera de custodia que se encuentra confiada por imperio de la ley a sus padres, tutores u otros encargados, y que puede emanar de una situación de hecho o de derecho. Además, implica también la falta de consentimiento de los padres, tutores o encargados pues, es ese consentimiento (y no el del menor) el que tiene eficacia para excluir el tipo. La retención y ocultación, por su parte, hacen



referencia al menor sustraído (quien luego es retenido o ocultado), tratándose por tanto de conductas intrínsecamente relacionadas a la sustracción, quedando supeditadas a ella.

En lo que refiere al aspecto subjetivo del tipo, se trata de un delito doloso que requiere, para su configuración, el conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal. Así pues, el sujeto activo debe conocer que está sustrayendo a un menor de diez años de la esfera de custodia de los sujetos mencionados, sin el consentimiento de estos. Posteriormente, debe conocer también que, materialmente, lo está reteniendo u ocultando.

En cuanto a la consumación, la misma se produce cuando se desapodera al legítimo tenedor de la persona menor, quitándolo de su ya mencionada esfera de custodia. Sin embargo, tratándose de un delito de ejecución permanente (CSJN “Jofré” Fallos: 327:3279 y “Gómez” Fallos: 327: 3274), se sigue consumando durante todo el tiempo en que se mantenga al menor retenido u oculto.

Aclarado ello, corresponde precisar si, tal como lo entendió la juez *a quo*, el suceso que dio origen a la presente causa (desaparición del menor L.D.P.) encuadra en el supuesto de hecho previsto en el art. 146 del Código Penal.

Al respecto, cabe decir que, conforme fuera explicado en el punto VI de la presente resolución, en fecha 13 de junio del 2024, el menor L.D.P de cinco años de edad, fue sustraído de la esfera de custodia de su padre, el Sr. José Mariano Peña, en el contexto de un almuerzo familiar, llevado a cabo en la casa de la madre de este último y abuela del menor, Catalina Peña, ubicada en el Paraje Algarrobal, en la localidad de 9 de Julio, Corrientes.

Así las cosas, tras finalizar el almuerzo en cuestión y mientras algunos de los participantes, entre los que se encontraba el padre del menor sustraído, realizaban una “sobremesa”, algunos de los imputados llevaron al niño L.D.P.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

y a otros menores, en dirección a un naranjal, ubicado a unos 500 metros de la casa de Catalina Peña (ver punto VI, “f” y “g”), donde, además, ya se encontraba otro de los imputados (Bernardino Antonio Benítez), quien había ido al lugar minutos antes que el resto (ver punto VI “f”).

Con ello, se dio inicio a la segunda etapa de un plan delictivo previamente acordado (ver punto VII b.2), en la que Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Laudelina Peña y Mónica Millapi, realizaron maniobras para alejar al menor L.D.P. de la esfera de custodia de la persona que se encontraba a su cargo, facilitando así la posterior sustracción. En ese sentido, cabe decir que no existen pruebas de que el padre del menor haya consentido el traslado de su hijo al naranjal de mención y, menos aún, su posterior traslado a un lugar que, aunque desconocido, no estaba dentro de su ámbito de custodia. De hecho, al prestar declaración testimonial en fecha 7 de agosto del 2024, José Mariano Peña, declaró: *“Comimos todos y nos quedamos sentados de sobremesa. Yo ahí, Pérez, la Caillava y mi mamá, las otras mujeres estaban lavando los platos, y las criaturas estaban jugando, nunca me di cuenta que se fueron para el campo”* [énfasis agregado].

Sin perjuicio de ello, cabe aclarar que, aunque hubiera consentido el traslado de su hijo al naranjal, dicho consentimiento no hubiera tenido efectos de excluir el tipo, en tanto, el sujeto no sabía lo que sucedería a *posteriori* con el menor. En efecto, a la fecha se desconoce el paradero del menor L.D.P. luego de tal suceso (traslado del menor al naranjal).

Por otro lado, más allá de que la decisión de sustraer a un menor estuvo dada desde antes entre los intervinientes en el hecho, la decisión de que ese menor fuese L.D.P., debió darse durante el desarrollo del almuerzo en cuestión. Ello así, dado que, como antes se explicó, su arribo a la casa de Catalina Peña en compañía de su padre, fue sorpresivo. Ese cambio repentino de sujeto pasivo (un menor por otro), en nada interfiere en la configuración



del tipo en estudio, dado que la identidad de la víctima no es uno de sus elementos constitutivos.

Siguiendo con el análisis del aspecto objetivo del tipo, debe resaltarse que, siendo las 14:33 hs., los Sres. Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, quienes se habían quedado de “sobremesa” mientras los demás habían ido al naranjal, fueron los únicos que se retiraron del lugar en su automóvil, Ford Ranger (ver punto VI “k”), teniendo ya, por ese entonces, conocimiento del “extravío” del menor L.D.P. (ver punto VI “j”). De allí que la juez haya entendido que ellos también realizaron un aporte esencial en la etapa ejecutiva del delito, retirando al menor del lugar donde se encontraba su padre, a cuyo cargo estaba ese mediodía del 13 de junio del 2024.

En lo que refiere al aspecto subjetivo, cabe decir que el conocimiento de los imputados de los elementos objetivos del tipo antes analizado (dolo) surge claro de la forma en que los hechos se fueron desarrollando. Sintéticamente, los imputados tenían conocimiento de que, al trasladar al menor hacia el naranjal y, posteriormente, fuera de ese radio, estaban sustrayendo a un menor de diez años de la esfera de custodia de su padre quien estaba a su cargo, conociendo además que éste último no había prestado su consentimiento para ello.

En esta línea, cabe decir que, si bien hasta la fecha se desconoce la finalidad de la sustracción de L.D.P., ello resulta irrelevante a los fines de la configuración del tipo penal en estudio, dado que el mismo no exige ninguna tendencia interna trascendente (*plus* subjetivo distinto al dolo) en el autor o autores del delito, cuya ausencia implique la atipicidad subjetiva del comportamiento. En otras palabras, la falta de certeza del *para qué* de la sustracción, no impide afirmar que, en el caso, están dados todos los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

elementos del tipo analizado que, en consecuencia, se encuentra consumado (aunque se sigue consumado, por tratarse, como se dijo, de un delito de ejecución permanente).

Por otro lado, tampoco es de relevancia el móvil del delito (su *por qué*), tal como se explicó en el punto VII a.3 de esta resolución, a cuyos argumentos remitimos para evitar reproducciones innecesarias.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los agravios relativos a la calificación legal de la sustracción de un menor de diez años (art. 146 CP), la cual deberá ser confirmada.

- Del delito de encubrimiento agravado (art. 277 apartado 3 incisos “a” y “d” en función del apartado 1 inciso “b” CP).

La juez *a quo* resolvió procesar con prisión preventiva al imputado Walter Adrián Maciel “*por encontrarlo autor material penalmente responsable del delito de presunta Sustracción, ocultamiento de menor de 10 años en concurso ideal con Encubrimiento por favorecimiento real, calificado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público del autor (art.146, 54 y 277, apartado 3, incisos “a” y “d” en función del apartado 1, inciso “b” del CP), en carácter de partícipe necesario del primero y autor del segundo ilícito (art. 45 del CP), e inhabilitación especial (art. 20 y 20 bis del CP)*” [sic], lo cual fue motivo de agravio por parte de su defensa.

De ello se desprende una primera inconsistencia que debe ser relevada: la atribución a Walter Adrián Maciel del delito de sustracción de un menor de diez años en calidad de “autor material” y, al mismo tiempo, “en carácter de partícipe necesario”. Esta calificación resulta contradictoria, pues, si bien es posible la concurrencia de participación (v.gr. ser instigador y cómplice a la vez), no es posible ser simultáneamente autor y partícipe (en sentido estricto) del mismo hecho delictivo.



Asimismo, se advierte una segunda inconsistencia lógica: la atribución del delito de sustracción de un menor de diez años (ya sea como autor o como partícipe) y, a la vez, del delito de encubrimiento de ese mismo hecho, en concurso ideal. Es decir, la juez parte de la premisa de que Walter Adrián Maciel habría cometido un único hecho (art. 54 del CP), subsumible en dos figuras penales diferentes: sustracción de un menor (art. 146 CP) y encubrimiento agravado (art. 277, apartado 3, incisos “a” y “d”, en función del apartado 1, inciso “b”, del CP).

Frente a ello, corresponde determinar cuál de las dos figuras penales debe subsistir respecto de Walter Adrián Maciel, dado que no resulta jurídicamente posible su coexistencia, incluso en el marco de un concurso ideal: no puede alguien participar en la comisión de un delito y, al mismo tiempo, encubrirlo. Luego, en caso de optarse por la figura de sustracción de un menor, deberá precisarse, además, si Walter Adrián Maciel intervino como autor o como partícipe.

Del análisis del caso surge que Walter Adrián Maciel colaboró con el resto de los imputados antes de que se iniciara la ejecución del delito de sustracción de un menor de diez años (véanse los puntos VI “a” y VII b.2). Esta circunstancia excluye la posibilidad de encuadrar su conducta como encubrimiento agravado.

En efecto, el propio artículo 277 del Código Penal establece que el encubrimiento requiere que el delito haya sido ejecutado por otro y sin la participación del encubridor. La ausencia de intervención en el hecho precedente constituye un presupuesto negativo del tipo penal de encubrimiento. Si hubo participación en el hecho, deben aplicarse las reglas de la participación criminal, y no el tipo penal de encubrimiento, que constituye un delito autónomo. Por otra parte, si lo que se pretende encubrir es un hecho anterior, no puede considerarse que se trata de un solo hecho





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

típico, como lo entendió la magistrada al aplicar el concurso ideal entre las figuras mencionadas.

A su vez, dado el momento del aporte realizado por Walter Adrián Maciel (previo al comienzo de ejecución) y la calidad del mismo (esencial), se concluye que el delito de sustracción de un menor de diez años debe serle atribuido en calidad de cómplice primario, y no de autor (art. 45 CP).

En consecuencia, dado que -como se expondrá más adelante- Walter Adrián Maciel participó en el delito de sustracción de un menor de diez años en calidad de cómplice primario, no es jurídicamente viable afirmar su encubrimiento del mismo hecho.

Por lo tanto, corresponde revocar el procesamiento de Walter Adrián Maciel por el delito de encubrimiento calificado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público (art. 277, apartado 3, incs. "a" y "d", en función del apartado 1, inc. "b", CP), subsistiendo su responsabilidad por el delito previsto en el art. 146 del CP, en calidad de partícipe necesario.

- Del delito de amenazas (art. 149 bis CP).

Finalmente, la magistrada atribuyó a los imputados Walter Adrián Maciel y María Victoria Caillava la comisión del delito de amenazas, siendo esta imputación uno de los agravios planteados por la defensa de esta última.

Al respecto, cabe señalar que, al momento de celebrarse la audiencia oral prevista en el art. 454 del CPPN, el representante del Ministerio Público Fiscal adhirió al planteo de la defensa de María Victoria Caillava, de que dicha figura penal sea revocada, dada la ausencia de fundamentación en cuanto a su atribución (art. 123 CPPN). A su vez, la parte querellante entendió que debía mantenerse dicha imputación, confirmándose el procesamiento de Walter Adrián Maciel y María Victoria Caillava por el delito en cuestión.



Sin perjuicio de ello, este Tribunal entiende que del auto en crisis no surgen las razones que fundamenten el procesamiento por el delito de amenazas. En efecto, la única mención relativa a tal figura se encuentra a fs. 27, donde se consigna que, al prestar declaración indagatoria ante el fuero federal con fecha 5 de julio de 2024, la Sra. Laudelina Peña “reiteró lo manifestado respecto de las amenazas que la imputada Caillava le habría proferido para que no contara nada de lo sucedido y para que plantara el botín. Agregó en esta instancia que no sólo había sido amenazada por Caillava, sino también por el comisario Maciel, quien, de acuerdo con su primer relato, había tenido otro tipo de intervención en la maniobra” [sic].

Como se advierte, la decisión judicial se basó únicamente en los dichos de la supuesta víctima, sin que se realizara un análisis del tipo penal de amenazas, ni se detallaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el hecho habría ocurrido. Tampoco se individualizaron los elementos probatorios que sustenten, con el grado de verosimilitud requerido en esta etapa procesal, la comisión del delito imputado.

Cabe destacar, además, que la Sra. Laudelina Peña se desdijo posteriormente de sus afirmaciones iniciales, lo cual debilita aún más la base fáctica en relación con este delito.

Por lo tanto, en coincidencia con lo sostenido por el representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa de María Victoria Caillava, a criterio de este Tribunal corresponde hacer lugar al planteo referente a la falta de fundamentación en relación con el delito atribuido y, por lo tanto, revocar el procesamiento de la Sra. María Victoria Caillava únicamente en lo que respecta al delito de amenazas (art. 149 del CP). Asimismo, y aunque la defensa del imputado Walter Adrián Maciel no haya cuestionado específicamente esta imputación, también deberá revocarse su procesamiento por dicho delito, en virtud de la absoluta falta de fundamentación que sustente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

dicha atribución con relación a ambos imputados y el efecto extensivo del recurso.

b.2. Agravios relativos al grado de participación asignado a los imputados en los hechos: coautoría y complicidad primaria (art. 45 CP).

La juez atribuyó a los Sres. Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Laudelina Peña, María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez, el delito de sustracción de un menor de diez años, en calidad de coautores. A su vez, consideró al imputado Walter Adrián Maciel autor y partícipe necesario del mismo delito (Sobre esta inconsistencia ver punto VII b.1). Ello fue cuestionado por las defensas de los imputados, quienes manifestaron su disconformidad no sólo con relación a la calificación legal, sino también con el grado de participación asignado a sus defendidos.

Al respecto, cabe señalar que, del análisis de la resolución cuestionada, surge con claridad que, en el caso, existió una comunidad de actuación entre los imputados en la comisión del delito de sustracción de un menor de diez años, lo que justifica su consideración como coautores, y, en el caso de Walter Adrián Maciel, su responsabilidad en carácter de cómplice primario, atendiendo a la calidad y el momento de su aporte.

De acuerdo con las constancias obrantes en la causa, puede afirmarse -con el grado de probabilidad requerido en esta etapa- que los señores Walter Adrián Maciel, Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi planificaron con antelación sustraer a un menor de diez años, durante un almuerzo previsto para el 13 de junio de 2024, en el domicilio de Catalina Peña, al que habían sido previamente invitados, a excepción de Walter Adrián Maciel.

El acuerdo previo consistía en sustraer “a un menor”, y no específicamente al niño L.D.P., ya que, como se dijo, su presencia en el



almuerzo fue espontánea y sorpresiva para el resto de los asistentes. En el marco de ese plan, cada imputado tenía asignado un rol específico.

El Comisario Walter Adrián Maciel, desde su asunción, visitaba escuelas primarias del pueblo a fin de sacar fotografías con menores de edad, según testimonios de Daisy Leonela Avalos y Jorge Agustín Cardozo. En este hecho, aprovechando su calidad de funcionario policial, debía garantizar un perímetro temporal que permitiera a Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi ejecutar la sustracción sin interferencia de las fuerzas de seguridad.

Durante el almuerzo, Bernardino Antonio Benítez y Daniel Oscar Ramírez debían proponer espontáneamente dirigirse al naranjal junto con los menores. Una vez allí, procederían a capturar a uno de ellos y entregarlo, en un camino lindero, a Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, quienes serían los encargados de retirarlo del lugar.

Por su parte, Mónica Millapi, con la colaboración de Laudelina Peña, debía acompañar a los niños hasta el naranjal, donde ya se encontrarían Bernardino Antonio Benítez y Daniel Oscar Ramírez. Laudelina Peña, a su vez, tenía la misión de iniciar el trayecto junto a Mónica Millapi y los menores, pero luego regresar a la casa de su madre, Catalina Peña, donde recibiría la noticia de la presunta “desaparición” y actuaría como nexo entre los captores y quienes debían retirar al niño: Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava.

Recibido el aviso por parte de Bernardino Antonio Benítez, Laudelina Peña debía comunicar la situación a Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, quienes abandonarían la reunión familiar con la excusa de regresar a su domicilio para ver el partido “River vs. Deportivo Riestra”, trasladándose en su camioneta Ford Ranger hasta el punto de encuentro preestablecido con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Bernardino Antonio Benítez y Daniel Oscar Ramírez -en las inmediaciones de la escuela abandonada conocida como “la tapera”- para concretar la entrega del menor.

Ese 13 de junio, cada uno de los imputados ejecutó la parte del plan que le había sido asignada. En horas de la mañana, Walter Adrián Maciel -sabiendo que iniciaría su franco al mediodía- retuvo el libro reglamentario de la comisaría de 9 de Julio (punto VI.a), a fin de evitar que se dejara constancia del horario exacto en que se produjo la desaparición y, con ello, obstaculizar la reacción inmediata de las fuerzas policiales. Este comportamiento fue acreditado mediante los testimonios de los agentes Cáceres y Torres, así como por las llamadas efectuadas por María Victoria Caillava, quien contactó al cabo Duarte -también de franco- en lugar de llamar a Walter Adrián Maciel, con quien tenía un vínculo previo, evitando así exponer el plan.

En horas del mediodía, concluido el almuerzo en casa de Catalina Peña, Bernardino Antonio Benítez se dirigió primero al naranjal, seguido por Daniel Oscar Ramírez. Minutos más tarde, partieron los menores, incluido L.D.P., bajo la exclusiva tutela de Mónica Millapi, ya que Laudelina Peña, tal como estaba previsto, interrumpió el trayecto para regresar a la casa de Catalina Peña. Esta secuencia quedó registrada en la fotografía tomada por Camila Núñez a las 13:52 horas (puntos VI “f” y VI “g”).

Simultáneamente, Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava permanecieron en la sobremesa con Catalina Peña y José Peña -padre de L.D.P.-, distrayéndolo mediante la conversación y el consumo de bebidas alcohólicas, aprovechando su estado de vulnerabilidad para facilitar el alejamiento de su hijo menor.

Luego, Laudelina Peña y Camila Núñez regresaron a la casa de Catalina Peña, dejando a los menores bajo el cuidado exclusivo de Mónica



Millapi, a quien abandonaron a mitad del camino (punto VI. “g”), tal como estaba previsto.

En el naranjal, L.D.P., fue apartado del resto de los niños, y una vez asegurado su alejamiento del lugar, Bernardino Antonio Benítez dio aviso a Laudelina Peña, dirigiéndose al punto de encuentro con Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava. Durante ese lapso, Mónica Millapi permaneció junto a los demás menores, cumpliendo así otra función dentro del plan (puntos VI. “h” e “i”).

Mientras tanto, en el domicilio de Catalina Peña, Laudelina Peña recibió el aviso de Bernardino Antonio Benítez e informó de inmediato a Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, quienes se retiraron del lugar con la mencionada excusa futbolística (puntos VI. “j” y “k”). En realidad, se dirigieron al lugar convenido, donde Bernardino Antonio Benítez les entregó al niño para ser retirado del predio y apartado de la custodia de su padre. El destino del menor y la finalidad de su sustracción aún no han sido esclarecidos en el marco de la presente causa.

Esta circunstancia fue corroborada por la llamada de Bernardino Antonio Benítez a Laudelina Peña, el impacto de antenas telefónicas y la pericia odorífera realizada sobre la camioneta Ford Ranger de Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, que determinó con certeza la presencia de L.D.P. en ese vehículo. Lo mismo ocurrió con el segundo vehículo de los imputados -un Ford Ka- en el que se trasladaron a la ciudad de Resistencia (Chaco) al día siguiente, el 14 de junio de 2024.

Cabe destacar que fue ese el único momento en que L.D.P. estuvo dentro de los vehículos de Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, ya que no existía relación previa entre ellos, lo que descarta cualquier otra circunstancia distinta al hecho investigado como motivo de esa coincidencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

A pesar de lo expuesto, teniendo en cuenta que según los testimonios de María Noguera y José Peña -padres de L.D.P.-, ninguno de los presentes tenía conocimiento previo de que José Peña asistiría al almuerzo junto con su hijo, se concluye que el objetivo inicial era otro menor, pese a que, a la fecha, la investigación no ha podido determinar qué niño o niña estaba previsto como víctima en el plan, ni con qué finalidad.

Aclarado ello, corresponde señalar que, a los fines de la configuración de una coautoría, es suficiente con que cada interviniente acepte el mismo plan como proyecto de un hecho común y ejecute la parte ideada para él. Por consiguiente, una coautoría es posible, igualmente, cuando los participantes, incluso sin conocerse personalmente, operan en conjunto con división de trabajo, dentro de una organización más amplia (Cfr. Frister, Helmut. Derecho Penal: Parte General. 4.^a ed., 1.^a reimpresión, Edit. Hammurabi, 2009, pp. 557 y ss.).

En el caso, tal como se desprende del relato de los hechos, todos los intervinientes realizaron un aporte esencial al delito, de acuerdo con la distribución de funciones que, conforme al plan previamente acordado, les correspondía. Esos aportes fueron esenciales porque, si hipotéticamente se eliminan cada uno de ellos (fórmula de la supresión mental e hipotética), la sustracción del menor L.D.P. no hubiera sucedido.

En cuanto al imputado Walter Adrián Maciel, a diferencia de los demás imputados quienes contribuyeron en la etapa ejecutiva del delito, éste intervino en la etapa preparatoria del mismo. En efecto, la mañana del 13 de junio, previo a iniciar su franco de servicio, sustrajo el libro de guardia de la comisaría, generando con ello la necesidad de que los policías de guardia debieran comunicarse con él ante el anociamiento del hecho en cuestión



(“extravío” del menor L.D.P.) y así retrasar el accionar policial, logrando la ejecución exitosa del plan delictivo, previamente acordado con el resto de los intervinientes.

De este modo, mientras que el codominio del hecho recaía sobre Bernardino Antonio Benítez, Laudelina Peña, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava, Walter Adrián Maciel no tenía el control total sobre la ejecución del delito. En efecto, una vez realizado su aporte, la decisión de llevar a cabo el delito quedó fuera de su ámbito de acción, dependiendo únicamente del comportamiento de los demás imputados presentes en el almuerzo. Por ello, corresponde atribuirle a Walter Adrián Maciel la calidad de partícipe necesario en el delito de sustracción de menores, y no la de coautor.

Ahora bien, dado que para ser coautor es necesario tener la capacidad para ser autor, es importante recordar que la sustracción de menores es un delito común (*delicta comuna*), que no exige ninguna cualidad especial en el sujeto para ser considerado autor del mismo. En consecuencia, Bernardino Antonio Benítez, Laudelina Peña, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava pueden ser considerados coautores, ya que tienen la capacidad para ser autores del delito (art. 45 CP).

Por último, resta aclarar que, el hecho de que los coautores del hecho hayan modificado subrepticamente el plan durante el almuerzo, al escoger al menor L.D.P. como víctima, en nada influye en el aporte realizado con anterioridad por Walter Adrián Maciel. En efecto, el nombrado realizó un aporte doloso a un plan criminal consistente en la sustracción de un menor de diez años, que fue lo que finalmente ocurrió. No hubo, entonces, ningún exceso por parte de los coautores, que exima al partícipe de responsabilidad alguna, en los términos del art. 47 del Código Penal. Ello así, por cuanto, tal como se explicó al analizar el tipo penal del art. 146 del CP, la identidad de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

víctima no es un elemento objetivo del tipo, de modo que no requiere ser alcanzado por el dolo del sujeto.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios relativos al grado de participación asignado a cada uno de los imputados, aclarándose que, por las razones expuestas, en el caso de Walter Adrián Maciel, le corresponde el procesamiento del delito de sustracción de un menor de diez años en calidad de cómplice primario (art. 45 CP).

b.3. Agravios relativos a la ausencia de elementos probatorios con relación con los delitos atribuidos.

Las defensas de los imputados Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Laudelina Peña y Walter Adrián Maciel plantearon como agravio la insuficiencia probatoria y la errónea valoración de los elementos de convicción respecto de la participación de los nombrados en el hecho investigado.

Al respecto, cabe tener presente que la magistrada detalló los elementos indiciarios que tuvo en cuenta para arribar a la conclusión arribada. En efecto, en reiteradas partes de la resolución, la juez explicó que existen distintos elementos probatorios incorporados que permiten afirmar las premisas fácticas que rodean la escena criminal y la participación de los imputados en ella.

En este sentido, señaló que tanto Bernardino Antonio Benítez como Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi estuvieron presentes en el almuerzo de fecha 13 de junio del 2024, cuestión verificada por los testimonios de José Peña y Catalina Peña, así como por una fotografía tomada por Laudelina Peña mediante el dispositivo de su hija Macarena Peña, entre las 12:30 y las 13:00 horas, cuando todos los asistentes se encontraban sentados a comer.

En el buscador de la extracción forense del efecto identificado como N° 2 se obtuvieron imágenes del almuerzo, lo que se comprobó por las fechas

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922

de las mismas: 12:10 horas, fotografía tomada a L.D.P. (20240613_121039.jpg - efecto N° 2); 12:42 horas, fotografía de la mesa principal, cabecera Catalina Peña (20240613_124233.jpg - efecto N° 2); 12:42 horas (con diferencia de segundos), fotografía de la mesa de niños (20240613_124249.jpg - efecto N° 2); y 12:43 horas, fotografía de Catalina Peña, Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava (20240613_124310.jpg - efecto N° 2).

A su vez, la magistrada tuvo por acreditado que los imputados Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi se dirigieron al naranjal y estuvieron allí con L.D.P. y los restantes niños, mientras que Laudelina Peña y Camila Núñez caminaron hasta una tranquera, donde decidieron regresar al domicilio de Catalina Peña. Ello surge de los testimonios brindados en Cámara Gesell por los menores N.J.F., I.F., M.D.R., J.A.B. y Y.N., así como de las declaraciones indagatorias de los imputados.

En función de ello, la magistrada argumentó que los nombrados no pueden desentenderse del resultado en la desaparición del niño, ya que fueron los últimos adultos en estar con L.D.P. y los otros menores, quienes se encontraban bajo su supervisión exclusiva en la zona del naranjal. Ello se ve reforzado con el último registro fotográfico del encuentro, captado por Camila Núñez -con su aparato celular modelo ZTE Blade A5-, en el que se observa a Laudelina Peña, Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi junto con L.D.P. y otros cinco menores de edad, en camino al naranjal donde se encontraba Bernardino Antonio Benítez. Las imágenes fueron remitidas el 19 de junio por el Dr. Juan Carlos Castillo, titular de la Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas de Goya, a la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, en el marco de su primera intervención por el alta de Alerta Sofía (Res. PGN 101/19), registrada el 14 de junio de 2024.

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Específicamente, con relación a Bernardino Antonio Benítez, la magistrada resaltó que fue la última persona que estuvo con el niño L.D.P., según se desprende de los testimonios de los menores en Cámara Gesell y de las declaraciones de Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi. Por ello, entendió que resulta inevitable la sospecha sobre su participación en la hipótesis de la desaparición, ubicándolo como principal sospechoso al haber sido el último adulto a cargo del niño. Además, indicó que su descargo carece de indicios de buena justificación, incurre en conductas sospechosas y presenta ciertas contradicciones.

Cabe destacar la existencia de un primer llamado por parte de Bernardino Antonio Benítez -que no habría sido atendido por Laudelina Peña-registrado a las 14:24 horas (hora Argentina, 17:24 UTC+0), y un segundo llamado, esta vez concretado, con una duración de 9 minutos y 10 segundos a las 14:25 horas. Este último fue valorado por la juez como *“extensa para el objetivo limitado que esa comunicación debería cumplir: avisar que Loan no estaba en el naranjal y consultar si el niño se encontraba en la casa de Catalina”*.

Además, la magistrada ponderó que el nombrado no fue visto por ninguna persona durante varias horas y que, en el transcurso de la búsqueda, cambió de vestimenta en reiteradas ocasiones. Esta proposición fáctica fue sostenida a partir de los testimonios de Juan Manuel Ojeda, José Omar Peña, Duarte Ángel Fabián y Lidia Noguera.

En particular, Juan Manuel Ojeda expresó: *“...en una curva muy cerrada, cerca de la casa de Catalina, antes de llegar, me crucé con Benítez, quien detuvo su moto allí, estaba sin remera y llevaba una remera roja enrollada en el brazo. Le pregunté a la policía si habían encontrado la remera, pero nunca me respondieron”*. Por su parte, José Omar Peña declaró: *“Cuando Benítez se dirigía hacia el sur, llevaba una bombacha de campo*



marrón, una remera roja de mangas largas y una gorra negra; cuando lo vi más tarde hablando con los policías, ya llevaba una remera gris". En el mismo sentido, Lidia Noguera afirmó haber visto a Bernardino Antonio Benítez con una remera roja, y Duarte Ángel Fabián confirmó haberlo visto con esa misma prenda cuando fue a pedirle una linterna a su casa. Asimismo, la imputada Mónica Millapi, al ser interrogada sobre la ropa de Bernardino Antonio Benítez, respondió: *"...Él en la comisaría tenía otra ropa"*.

Cabe señalar que, en la fotografía de la mesa familiar antes mencionada Bernardino Antonio Benítez aparece con una remera oscura y descolorida, la cual fue la única prenda que se logró secuestrar.

Por otra parte, se indicó que Bernardino Antonio Benítez desapareció del lugar conocido como zona cero, lugar determinado como el último donde se lo ubicó al niño, después de las 14:45 horas, conforme surge del registro de comunicaciones y del uso de datos móviles de su teléfono celular. Dichos registros muestran que su dispositivo se conectó a las antenas de Mantilla a las 15:28 horas; de Gobernador Martínez, a las 16:14 horas; y de Yatayti Calle, en los siguientes horarios: 15:25, 16:02, 16:10, 17:45, 17:47 y 17:54 horas.

Asimismo, el reporte de sectorización emitido por la Dirección de Asistencia Judicial en Delitos Complejos y Crimen Organizado de la Corte Suprema confirmó el desplazamiento territorial del imputado.

Además, se constató que Bernardino Antonio Benítez mantuvo comunicaciones con Daniel Oscar Ramírez en los siguientes horarios: 14:52, 15:31, 18:06 y 18:08 horas.

En cuanto a los contactos con su pareja, Laudelina Peña, el día 13 de junio solo se registraron intercambios verbales mediante llamadas telefónicas,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

que se mantuvieron de forma constante desde las 14:25 horas hasta poco antes de las 18:00 horas, momento en que volvieron a ver a Bernardino Antonio Benítez en la casa de Catalina Peña.

Por otro lado, de acuerdo con las actuaciones realizadas por CICAT en relación con el efecto identificado como N° 3, se constató que el usuario M.A.B. tenía registrado a Bernardino Antonio Benítez bajo el nombre de "PA". En este sentido, se dejó constancia de que *"no posee ninguna conversación con el mismo, ya que este tiene activados los mensajes temporales en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp"*.

Por su parte, testigos indicaron que tanto Bernardino Antonio Benítez como Laudelina Peña intentaban evitar que su hijo colaborara con la policía brindando información sobre lo sucedido en el naranjal.

José Omar Peña afirmó: *"Su hijo quería ir con los policías a mostrarles dónde se había perdido Loan, pero Benítez lo apartó y le dijo que él lo acompañaría... Benítez y Laudelina lo sacaron del brazo"*.

Esta situación fue corroborada por el testigo Cristian González, en su declaración testimonial de fecha 5 de julio, quien expresó que, al visitar la casa de Catalina Peña, se cruzó con Laudelina Peña y su hijo, y aseguró que ella intentaba evitar que el niño hablara y pudiera decir algo relevante sobre lo sucedido.

Por otra parte, varios testigos -entre ellos Camila Núñez, José Peña y otras personas presentes en el almuerzo del día 13- afirmaron que Bernardino Antonio Benítez llevó una bolsa de arpillera de 30 kg para juntar naranjas. La defensa, por su parte, sostuvo que dicha bolsa había sido dejada en la casa de Catalina Peña; sin embargo, durante el allanamiento no se constató su existencia.

Más aún, el propio Bernardino Antonio Benítez declaró: *"...después le encuentro a Camila Núñez si no lo vio, y dijo que no, y volví a hablar con mi"*



señora dejó la bolsa con unas 10 naranjas...”, lo cual resulta contradictorio con la declaración de Daniel Oscar Ramírez, prestada el 17 de junio, quien aseguró que al llegar al naranjal “solamente había unas 4 naranjas en el árbol”. Este último también expresó: “...La bolsa no la volví a ver cuando fui al naranjal, si mal no recuerdo la llevaba Benítez”.

Por su parte, Mónica Millapi manifestó: *“Terminamos y me siento de vuelta, estaba mi marido sentado, y ahí viene Antonio Benítez con una bolsa de alimento de animales, blanca arpillera, y le dice a mi marido: vamos a buscar naranjas. Y sale solo Benítez por delante, se va solo, y a los 15 minutos más o menos sale detrás de Antonio, yo me quedé, se va solo”.*

En cuanto al cuchillo utilizado para cortar las naranjas, el imputado afirmó haberlo entregado a su esposa, Laudelina Peña; sin embargo, dicho objeto tampoco fue hallado durante los allanamientos.

Respecto a la imputada Mónica Millapi, además de haber estado presente en el momento de la desaparición del menor, la juez consideró ciertos comportamientos posteriores que calificó como erráticos e injustificados. Luego de la desaparición de L.D.P., Mónica Millapi habría retirado a N.J.F., I.F., M.D.R. y J.A.B en el vehículo Volkswagen Voyage, regresando más tarde a la zona de búsqueda. En este sentido, declaró José Peña, quien refirió que la imputada habría regresado sola alrededor de las 16:30 horas, desconociéndose el motivo de su ausencia en ese momento.

El 22 de junio, la Fiscalía Federal recibió informes del Ministerio de Seguridad de la Nación, de Telecom Argentina S.A., de Telefonía Móviles S.A. y del Registro Nacional de Reincidencia (RNR), los cuales fueron remitidos por la Procuraduría de Trata y Explotación de Personas (PROTEX) y obran a fs. 774. De dichos informes surgieron datos que permitieron avanzar con las pericias telefónicas.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

En particular, del análisis de los abonados telefónicos se detectó una comunicación entre el celular de la imputada y un abonado identificado como Silvio Oscar Acuña. Las llamadas se registraron el día 13 de junio, a las 12:56, a las 13:53 y a las 22:53 horas. El mismo abonado volvió a comunicarse con Mónica Millapi en la madrugada del 14 de junio, a las 3:30 horas, y mantuvieron una conversación de más de tres minutos. Cabe destacar que dicho contacto no se encontraba agendado en el teléfono de Mónica Millapi, conforme surgió de la extracción practicada sobre el dispositivo.

A su vez, según el Informe CICAT N.º 1, se comprobó que, en el mismo momento en que la imputada se encontraba en la comisaría junto a Daniel Oscar Ramírez y mientras Bernardino Antonio Benítez era trasladado por la policía, Mónica Millapi recibió dos llamadas rechazadas por WhatsApp a las 02:40 y 02:41 horas, provenientes del abonado 3777-230238 (imputado Bernardino Antonio Benítez).

Con respecto a Daniel Oscar Ramírez, se estableció que no regresó al naranjal tras la desaparición de L.D.P. sino hasta la noche de ese mismo día, circunstancia corroborada por los testimonios de Camila Núñez y José Peña. Asimismo, los registros de sectorización correspondientes al abonado 3777-328589 revelan que las comunicaciones y el uso de datos móviles del imputado fueron captados por antenas distintas a las que cubren el paraje Algarrobal, en la localidad de 9 de Julio.

Esa misma tarde, Daniel Oscar Ramírez efectuó varias comunicaciones desde su teléfono celular, incluyendo cuatro con Bernardino Antonio Benítez, siendo sus impactos de señal detectados en las celdas de Chavarría, Mantilla y Yatayti Calle.

Por su parte, Mónica Millapi manifestó: *“Mi esposo quedó sin batería hasta las seis o siete de la tarde”*. No obstante, esta afirmación se ve contradicha por las pericias realizadas al teléfono de Daniel Oscar Ramírez,



que documentan comunicaciones con Bernardino Antonio Benítez en los horarios de 15:27, 15:29, 16:35 y 18:05 horas.

Asimismo, el Jefe de la Unidad Regional de Goya, el Sr. Báez Roque Peña, en su declaración de fecha 16 de septiembre, refirió haber visto a Daniel Oscar Ramírez en horas de la madrugada en las inmediaciones de la casa de Catalina Peña. La defensa no ha abordado los registros que muestran a Daniel Oscar Ramírez en antenas distintas a las del paraje Algarrobal.

A la vez, la magistrada valoró los testimonios, el análisis de dispositivos telefónicos, los informes elaborados a partir de registros de canes y el entrecruzamiento de llamadas, entre otras pruebas, que ubicarían a Laudelina Peña como una persona de especial interés para la investigación y con supuesta participación en el hecho.

Una cuestión que no debe perderse de vista es que, así como Carlos Guido Pérez y María Victoria Caillava fueron los primeros en retirarse del domicilio de Catalina Peña, su regreso a la zona de búsqueda habría ocurrido recién después de las 16.00 horas, conforme se desprende de los informes de sectorización de sus abonados y lo relatado por Camila Núñez en su declaración testimonial, quien manifestó haber observado, cerca de ese horario, a su tía Laudelina Peña saliendo por el costado de la escuela abandonada, y detrás de ella, la camioneta Ford Ranger de los imputados, justo en el momento en que María Luisa Noguera arribaba con su hijo José Omar Peña.

Coincidente con ello, José Omar Peña manifestó: *“Cuando yo entro al camino de tierra para ir a lo de mi abuela, delante mío iba la camioneta Ford Ranger de Victoria Caillava, la cual es de color blanca. La conozco porque es la única camioneta de ese estilo, de color blanca con cúpula. No podría decirte si manejaba ella o su pareja, Carlos Pérez, y quién iba a bordo, pero sí sé que era su camioneta. Ellos también iban en dirección a lo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

de mi abuela, pero no fueron para lo de mi abuela sino que ellos pararon antes, en la casa de unos vecinos de apellido González.” Y María Luisa Noguera declaró que se habría bajado en la curva, donde se encuentra la escuela abandonada, ni bien observó a Laudelina Peña en el lugar.

Varios testigos refirieron haberse cruzado con Laudelina Peña durante la búsqueda del 13 de junio. En ese sentido, María Luisa Noguera manifestó: *“En el camino iba buscando, cerca de la escuelita abandonada le veo a Laudelina y entonces le pedí que me baje ahí nomás, él siguió para el naranjal. Le dije ‘ay Laude qué pasó con Loan, cómo se va a perder’. Me dijo que estaban comiendo y de ahí se levantaron y se fue con Antonio a buscar naranjas. Como ella estaba muy encarnizada mirando el celular y medio que no me contestaba, entonces le dejé y me fui a buscar para el naranjal”* (declaración del 07.08.24). Esta escena fue confirmada también por la testigo Agustina Chamorro.

Por su parte, José Omar Peña, que junto con su madre María Luisa Noguera fue de los primeros en llegar al campo de Catalina Peña luego de la desaparición de L.D.P., relató: *“Le encuentro a Laudelina cerca de la escuela abandonada, a menos de 100 metros, y a las criaturas un poquito más retiradas, más para el fondo. Le pregunto a Laudelina si le encontraron y me hace seña con los dedos que no. Le dije a mamá que se baje y le ayude a la tía Laudelina y yo voy para la casa de mi abuela (...). Me largo otra vez a buscar, era impresionante la búsqueda ya a esa hora, vuelvo, mi mamá, Laudelina, Macarena, estaban todos en la casa de la abuela. Salgo, eran las 23.30 más o menos.”* (Declaración del 08.08.24).

Debe tenerse presente en este punto el vínculo entre Laudelina Peña, María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez, sobre el cual la juez advirtió que Laudelina Peña y María Victoria Caillava intentaron *“desdibujar”* su relación, cuando se encuentra acreditado que las hijas de Laudelina Peña se



referían a María Victoria Caillava como “*tía Vicky*”. En efecto, del dispositivo identificado como N° 1308, perteneciente a la imputada María Victoria Caillava, surgen conversaciones mantenidas con la imputada Laudelina Peña (registrada como contacto *Hija Catalina*), en las que se advierten registros anteriores a la “invitación” al almuerzo en la casa de Catalina Peña (invitación que ocurrió el día 12 de junio al mediodía, conforme a la extracción forense de los efectos n.º 1 y 1308).

Además, de los registros telefónicos y las extracciones forenses realizadas en los dispositivos se desprende que a las 15:35 horas del 13 de junio se produjo una comunicación telefónica entre Laudelina Peña y María Victoria Caillava, y, seguidamente, a las 15:37 horas, María Victoria Caillava se comunicó con un miembro de la comisaría de 9 de Julio, de nombre Mariano Hernán Duarte, a fin de anotar sobre la desaparición ocurrida.

Por otra parte, se determinó que durante varias horas de la madrugada del 14.06.24, Laudelina Peña permaneció en la comisaría de 9 de Julio junto con Daniel Oscar Ramírez y Mónica Millapi, hasta la mañana siguiente, cuando fueron llevados nuevamente al campo de Catalina Peña. Esa cronología no pudo reconstruirse a partir de los libros de guardia secuestrados en la dependencia, ya que no se dejó asentada su permanencia allí, pero sí por los horarios de los impactos de sus comunicaciones en las antenas que dan cobertura al pueblo (W9DJULL11, W9DJULO11 y W9DJULM11 02:09, 02:21, 02:32, 02:33, 02:34, 02:35, 02:39, 02:49, 02:50, 03:08, 03:09, 03:14, 03:34, 03:57, 04:58 y 05:41 horas).

Otro hecho concreto que marca la conducta de Laudelina Peña, según se explicó, tiene que ver con el hallazgo del botín del menor. Así, sostuvo la juez que su participación en la maniobra quedó expuesta por los testimonios de María Soledad Duarte, Carlota Eugenia Moreira y Francisco Amado Méndez, quienes estaban presentes en el momento del hallazgo y coincidieron





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

en que Laudelina Peña había guiado la caminata hacia el lodazal, había afirmado haber colocado un palo señalando el lugar y, una vez retirado, reconoció el calzado como perteneciente a L.D.P., aun cuando estaba completamente cubierto de barro y no se veía su color.

En efecto, las fotos del botín fuera del barro se hallarían en el dispositivo identificado como N° 1260 –que sería utilizado por Walter Adrián Maciel– con la siguiente metadata: 14/06/2024 15:42 hs., y en el dispositivo identificado como N° 2 –que sería utilizado por Macarena Peña– con información de almacenamiento del 14/06/2024 a las 15:44:13 hs., lo que evidenciaría su manipulación previa a la convocatoria de las fuerzas respectivas.

Se destaca en este punto una conversación previa al hallazgo entre Laudelina Peña y su hija Macarena Peña, de la cual surgió que esta última le consulta: “¿Cierto que encontraron su calzado?”, a lo que Laudelina Peña responde: “No sé” (conversación del 14/06 a las 14:56 hs.).

Es dable destacar que el botín se observaba embarrado, pero fuera del lugar donde habría sido hallado, aparentemente en tierra seca. Dicha manipulación resultaría palmaria considerando lo expresado por la testigo Marisel Esquivel, quien señaló: “Cuando arribaron al lugar, observaron que el botín seguía en el terreno, estaba en el barro, estaba en un lugar que creo que es para el paso de animales.” (Testimonio del 28 de junio).

Además, resulta importante analizar el contexto en el que se producían los hechos, tal como lo hizo la magistrada, quien refirió que la testigo Ávalos también explicó respecto al episodio del hallazgo del botín, relatando: “Ella había puesto en su estado de WhatsApp que encontró la zapatilla, la gente que tenía el número de Laudelina empezó a divulgar que era ella quien la encontró. Ese estado de WhatsApp me lo contaron y me lo pasaron, pero después dijeron que lo borró. Hay un grupo ‘Todos somos Loan’, donde

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

pasaron. No tengo la imagen, porque como dije, yo borro todo. En ese grupo, son todos vecinos que pasan las novedades y se ponen de acuerdo para la búsqueda, la comida, etcétera. Ese grupo sigue activo. Ese estado de WhatsApp que vi, recuerdo que Laudelina estaba en la foto con los pies embarrados y agarraba la zapatilla con la mano”.

Además, deben ser ponderadas las declaraciones incorporadas de las personas que estuvieron con Laudelina Peña durante el 14 de junio de 2024 y, particularmente, en el momento del hallazgo del botín del niño desaparecido, testimonios que permiten corroborar la participación de la imputada en el ocultamiento del calzado para que fuese encontrado con posterioridad.

Así, María Soledad Duarte manifestó que, en esa fecha, se acercó junto con su compañera Carlota Eugenia Moreira para colaborar en la búsqueda de L.D.P.: *“Cuando yo llego a la casa de doña Catalina, la encontramos a Laudelina Peña, que era la persona que yo más conocía de la familia, digamos, de vista (...). Este encuentro fue aproximadamente a las 14 o 14:30 horas del día 14, ella estaba hablando con vecinos y les estaba comentando que había encontrado una huella de Loan en el barro (...). Después de ahí, con mi compañera nos dirigimos al camino del naranjal, pero no llegamos porque había una cantidad de gente en el camino y no creímos necesario ir hasta allá, para qué buscar, si ya había mucha gente. Volvemos hacia la calle, frente a la casa, y vemos que sale Laudelina con Macarena, ellas se estaban yendo, y como nosotros queríamos buscarlo a Loan, le preguntamos dónde se van, y Laudelina nos dice que van a donde está la huella de Loan en el barro, y ahí le preguntamos si le podemos acompañar. Ella dice que sí, y ahí nos vamos. Un poco antes de llegar a la escuelita nos hace pasar un alambrado, entramos al campo y nos hace caminar, nos llevaba, pero yo no sabía dónde era porque no conozco el lugar, pero era alejado. Ella siempre iba por delante caminando y nosotros*

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

atrás, iba Laudelina, Macarena, y nosotros atrás, porque ellas caminaban rápido”.

Una vez en el lugar, se encontraron con Walter Adrián Maciel y Méndez: “Ellos hablan con Laudelina y le comentan que habían visto una huellita de un pie descalzo más adelante. Entonces ahí Laudelina le dice ‘pero acá hay una huella de un pie con zapatilla’, no recuerdo bien, pero le quiso decir como que estaba calzado. Entonces ahí Laudelina dice que si acá estaba calzado y allá descalzo, la zapatilla tenía que estar en el barro. Entonces ahí empiezan a buscar con palos, Laudelina, Macarena y mi compañera; yo no tenía palo. Empiezan como a pinchar si había algo duro. Entonces Macarena dice ‘acá hay algo duro’ y levanta con el palo el botín, lo saca. Después de ahí se agarra el botín y se pone al costado del charco de barro (...). Y bueno, después nos pide a todos que nos retiremos de ahí, porque iban a venir pericia y todo eso, una perra que estaba trabajando en el lugar. Él se quedó con Méndez. Después de eso, salimos y viene otro grupo de vecinos, saliendo para seguir con la búsqueda, y le comentan Laudelina y Macarena que habían encontrado el botín de Loan y Macarena se va con ese grupo de personas. Desde que encontramos el botín hasta que Macarena se fue con este grupo habrá pasado una hora aproximadamente”.

Continuó relatando que siguieron caminando un poco más “y después en el camino nos cruzamos una camioneta de policía con un hombre que iba atrás y Laudelina le comenta que encontramos el botín, Laudelina nos guiaba buscábamos entre las tres, le dijo también que encontró el botín donde habían encontrado las huellas, porque según nos relató Laudelina ella a la mañana ya anduvo por el lugar donde se encontró el botín, con otros hombres que les sacaron las fotos a las huellas. Después seguimos caminando, ella era la guía, seguimos buscando, buscábamos con ella, esto fue hasta el atardecer y después volvimos porque llegaba el anochecer y no

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

teníamos linternas. Laudelina nos saca hacia la calle de vuelta, ella estaba muy cansada porque dijo que caminó todo el día, no daba más, entonces nosotros le hacemos dedo a una camioneta y para y nos alza a todas, en el camino también alza a Don Capi, que era el suegro de Laudelina y Allí nos lleva hasta la casa de Catalina, porque mi moto estaba allí. Después de ahí ya volvimos a nuestras casas”.

Ese relato resulta coincidente con el de Carlota Eugenia Moreira, quien, además de contar las mismas circunstancias, añadió que: *“volviendo a la casa de Catalina, a eso de las 18:00 horas aproximadamente, Laudelina recibió un llamado, no sé de quién, y dijo ‘no puedo hablar, estoy con colitas’, haciendo referencia en código. Creo que quiso decir que no podía hablar. Nos llamó la atención que nos diga así. En el momento nos lo tomamos en broma con mi compañera, pero cuando me puse a pensar me llamó la atención (...)”.*

Todo ello debe necesariamente ser contrastado con las tareas efectuadas por la sargento Yamila Alegre Cándida con el can Kira de rastro específico, quienes no pudieron reconstruir una posible trayectoria del menor, lo que también comprueba la implantación del botín en el lugar. Señaló la testigo: *“Ingresamos al campo más o menos en el mismo sector donde encontraron el botín. Ahí nos encontramos con dos señores, el señor Moreira y el otro no recuerdo, ahí nos indica donde estaba la huella y se notaba el piecito de criatura. Largué la perra nuevamente y me saca para el medio del campo y me lleva a una instancia. En el transcurso se hace de vuelta esa laguna, como nos quedó muy lejos salimos para el lado de las estancias, algo de San Blas (...)”* (Declaración del 17 de septiembre).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

A su vez, surge del contraste con los testimonios brindados por los familiares que mantenían trato cotidiano con L.D.P., como también de los vecinos del Paraje Algarrobal, que el niño de cinco años no podría haber llegado por su cuenta hasta el lugar donde fue hallado su botín.

En suma, lo acontecido en el momento del hallazgo del botín permite sostener que Laudelina Peña colocó la zapatilla en el lugar donde posteriormente fue encontrada, o bien sabía dónde estaba porque alguien más la puso allí y le indicó la ubicación.

Otra cuestión valorada por la juez *a quo* tiene que ver con los intercambios mantenidos por los imputados con posterioridad a la “desaparición”. En efecto, se visualizan contenidos borrados y diálogos encriptados, presumiblemente suprimidos para dificultar la reconstrucción de los hechos. Este comportamiento se advierte incluso en los imputados/testigos del caso, no sólo por el contenido de sus dispositivos, sino también por las distintas versiones que ofrecieron tanto a los investigadores como a los medios periodísticos.

A ello debe añadirse que, de la extracción de los dispositivos móviles de los imputados, se observaron actividades e intercambios de comunicaciones que difieren antes y después del hito que podría situarse cerca de las 13:52 horas del día 13 de junio.

En este sentido, se destaca que no hubo comunicaciones entre Bernardino Antonio Benítez y Laudelina Peña desde el 9 de junio de 2024 a las 18:45 horas hasta el 14 de junio de 2024, fecha posterior a la desaparición de L.D.P. Este hecho no permite descartar que los usuarios de los dispositivos hayan eliminado información, o bien la hayan compartido por otros medios, sin que su contenido quedara almacenado en los teléfonos peritados.

Además, se señala que, tras la primera comunicación mantenida a las 14:25 horas, los intercambios telefónicos entre Bernardino Antonio Benítez y

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

Laudelina Peña fueron constantes hasta el horario en que volvieron a verse en la casa de Catalina Peña:

-14:25:06 (UTC-3): Bernardino Antonio Benítez llama a +5493774449868 (Lau) – No responde.

-14:25:48 (UTC-3): Bernardino Antonio Benítez llama a Lau – Responde – Duración: 09:09.

-15:43:22 (UTC-3): Bernardino Antonio Benítez llama a Lau – Responde – Duración: 03:01.

-15:55:17 (UTC-3) al 16:00:36 (UTC-3): Bernardino Antonio Benítez llama cinco veces – No responde.

-16:01:42 (UTC-3): Llama – Responde – Duración: 02:33.

-17:14:51 (UTC-3): Llama – Responde – Duración: 00:56.

-17:11:12 al 17:13:27 (UTC-3): Tres llamadas – No responde.

-17:14:51 (UTC-3): Llama – Responde – Duración: 01:51.

-17:36:56 al 17:37:44 (UTC-3): Dos llamadas – No responde.

-17:39:51 (UTC-3): Llama – Responde – Duración: 00:38.

Estas estipulaciones horarias resultan clave por tratarse de momentos inmediatamente posteriores a la desaparición de L.D.P.

Del resultado de las intervenciones telefónicas ordenadas, se obtuvo además una serie de audios entre Bernardino Antonio Benítez y Laudelina Peña, mantenidos con posterioridad al hecho, que refuerzan y brindan sustento a la hipótesis de su participación. Por ejemplo:

- Audio IN-742667-20240915-094105 (15/9/2024, 9:26:29): Bernardino Antonio Benítez le dice a Laudelina Peña que Joaquín “*está mal de la cabeza, le llenaron la cabeza*”, a lo que ella responde: “*hay tantas cosas que se dicen*”. Agrega que Joaquín no quería hablar con Bernardino Antonio Benítez porque “*vos le preguntás y le atacás mucho sobre Loan*”. Bernardino Antonio Benítez replica: “*no es por eso, yo le preguntaba de la escuela...*”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Joaquín me dijo que Maca no quería que hablara conmigo”. Finaliza diciendo: “después hay unas cosas que después te voy a contar, dando vueltas por ahí”.

- Audio IN-742667-20240915-115519 (15/9/2024, 11:38:29): Bernardino Antonio Benítez le dice: *“hay que juntar fuerzas, sé que he cometido errores, sé que en algún momento vamos a sentarnos a hablar, sé que tengo que pedirte perdón por las cosas que he cometido, que hay cosas que te tengo que preguntar, pero quiero que a través de esta distancia estemos bien... tenemos que tratar de unir fuerzas...”.*

Asimismo, se advirtió el borrado de información como una práctica común a otros imputados. Por ejemplo, en el dispositivo de Carlos Guido Pérez –celular Samsung JF Prime, identificado como efecto N° 1307– se eliminaron un total de 120 imágenes correspondientes a los días 13 y 14 de junio de 2024.

Respecto de la declaración indagatoria de Laudelina Peña, en la cual intenta desligarse de su participación, deben tenerse en cuenta las versiones previas brindadas en sede de la Fiscalía provincial y en sus sucesivas declaraciones –primero como testigo, luego como imputada– que resultan incompatibles entre sí. Inicialmente declaró que había “plantado” el botín de L.D.P. por amenazas de la imputada María Victoria Caillava; luego, en la indagatoria, agregó a Walter Adrián Maciel como parte de la amenaza; y posteriormente sostuvo que no lo plantó, sino que lo encontró de manera casual.

Con relación a las evidencias existentes respecto al accionar del imputado Walter Adrián Maciel, Jefe de comisaría de 9 de Julio, siendo uno de los funcionarios principales de la investigación, su conducta consistió en asegurar el perímetro temporal para que los demás ejecuten el plan delictivo sin intervención de la fuerza policial.

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922

En este sentido, resulta de especial relevancia el testimonio brindado por Eduardo Rafael Torres, Oficial Subayudante Policía de la Provincia de Corrientes, el 17 de septiembre de 2024, según acta obrante a 1Fs. 27432 / 27433, cuerpo 138 del sistema Lex 100, quien señaló sobre el libro de guardia *“yo estuve toda la noche y ellos seguían. Entregamos la guardia a las 8, pero como a mí me retuvo el comisario Maciel el libro de novedades el 13 de junio de 2024 a la mañana, yo le pedí al mediodía, pero se fue a la casa y no me dio. El todo el día nos pedía el libro de guardia y de los móviles siempre cuando pasábamos las novedades. El comisario me dijo que ponga lo que él dijo. El me entrega el libro el 14 de junio de 2024 a la tarde aprox. A las 19 horas. Cuando yo me voy a buscar el libro a la oficina porque yo tenía que completar me dice “cuando llegas a la hora de la desaparición avísame” y preguntado si era común que se retenga el libro por el comisario manifestó que no, le daba el visto bueno y después devolvía. agregó que “puede ser que el 13 no haya devuelto porque yo no estaba, pero el 14 cuando volví no me dio tampoco. Le dije al Sgto. Noguera si estaba el libro que me traigan para completar y me dijo que si veía me traía o que yo también le pida. Me dio a la tarde del 14 pero estaba todo incompleto. Yo tenía las novedades del 13, no tenía la parte de cuando me llama el Sgto. Duarte porque justamente salí, pero eso está diferente porque el comisario me dijo que ponga otro horario, yo hice, porque cumplía órdenes”.*

A ello, debe sumarse el testimonio del policía Orlando Ezequiel Cáceres en su declaración ante el Juzgado Federal de Goya, quien dijo *“yo tenía en mi celular la hora que me llamó Duarte que era a las 15:38 horas. Pero el comisario me dijo que coloque que fue a las 16:15 horas. Le dije que yo tenía el horario que me llamaron y me dijo ‘vos haces lo que te digo’. No sé lo que quería hacer. Después, realmente salimos al campo 16:50 horas, pero dijo que ponga 16:16 horas. De esto sabían unos cuantos compañeros,*

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

el Sgto. Robledo, Sgto. Saucedo, Chamorro, Cabo Iro. Segovia y a Duarte. Me sentí presionado mal, porque no es de mí, yo sabía que estaba haciendo mal. Ese fue el único cambio que me hizo hacer. (...) Yo no me explicaba por qué. Yo ahora pienso que estaba con la gente que hizo el tema, porque me hizo cambiar el horario. Para mí que quiso tapar el momento en que me hacen la llamada y él nos dice que sigamos con la procesión en vez de ir a buscar, si nos hubiese dicho que vayamos a buscar, dejábamos las motos y nos íbamos en el móvil. En las novedades se le pasó con el horario que era, yo le pasé bien a Torres las novedades y se hubiese ido a pasar. Robledo me dijo que se fueron a la casa del jefe en el móvil y no les atendió, 'les golpeamos, pero no nos atendió', después que viene con la novedad Torres que sigamos con la procesión pensamos que le atendió por celular".

Con posterioridad, Walter Adrián Maciel participó también del supuesto hallazgo del calzado de L.D.P. determinándose luego por el informe del Subdirector de Defensa Civil que la evidencia en cuestión había sido colocada intencionalmente para desviar la pesquisa, toda vez que L.D.P. no había estado en el lugar de la ubicación de la zapatilla. Ello se sustenta en las imágenes extraídas del dispositivo de Walter Adrián Maciel, en las que se ve a Macarena Peña, Walter Adrián Maciel y Méndez en el lugar del hallazgo. Las fotografías permiten apreciar la manipulación del calzado entre las 15:42 hs. -primer registro fotográfico recuperado – y las 18:36 hs –cuando recién fue preservado como evidencia, recolectado por la perito Marisel Esquivel. El botín fue previamente enterrado y en esas casi tres horas, fue desenterrado, fotografiado en distintos escenarios y colocado nuevamente para su levantamiento. A su vez, se ve corroborado por el testimonio de Francisco Méndez.

Cabe mencionar también que el imputado Walter Adrián Maciel ordenó librar numerosas citaciones a vecinos que participaron de marchas de



protestas comunicando que debía presentarse ante la UFIC de Goya, entre otras a Lara y Olga Tsougas y Alejandra Jerez, quienes serían vecinas que habrían participado en marchas solicitando por la aparición de L.D.P., “*por motivos que se le darán a conocer en la Fiscalía*”. Sin embargo, la Unidad Fiscal de Investigaciones Concretas de Goya no ordenó efectuar citación alguna y según el testimonio del policía Eduardo Rafael Torres, que reconocería haber confeccionado esas cédulas por orden que serían impartidas de manera telefónica por el comisario Walter Adrián Maciel, quien, a su vez, habría argumentado que eran directivas enviadas por el fiscal. (fs. 519 Cuerpo 3).

Una situación similar tendría lugar respecto de las citaciones de Laudelina Peña y Macarena Peña, sobre las cuales el Oficial Torres declaró que, al elevar las actuaciones a la UFIC de Goya, se entrevistó con el Fiscal y este le consultó quién le ordenó que haga las citaciones para Laudelina Peña y Macarena Peña. El declarante le dijo al Fiscal que el Comisario Walter Adrián Maciel le había dicho ello. En consecuencia, el Fiscal, Juan Carlos Castillo, le recibió declaración testimonial a Torres y le explicó que esa directiva nunca había salido de ese lugar. (Declaración ante la DUOF Goya de fecha 5 de julio).

Esto último, si bien no tiene vinculación con el aporte esencial realizado por Walter Adrián Maciel conforme el plan delictivo, hacen al contexto del hecho objeto de investigación, y por ello no puede dejar de ser mencionado. Tampoco puede dejar de mencionarse lo manifestado por Deisy Leonela Avalos: “...*la maestra de mi hija Marina Corrales, me dijo que todos los días había un policía dentro de la escuela y que, con la autorización de la directora, Gabriela Cardozo, les sacaba fotos a los nenes. (...) Esta situación tiene que ver, porque a los pocos días de asumir Maciel como comisario, al único lugar que se encargó de ir fue a la primaria a dar esa charla. A mi me*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

molestó porque son niños y la directora lo aprobó. Algunas maestras se quejaron, pero la charla se hizo igual. Siempre se ve a los policías en la escuela, pero nadie sabía que hacían ahí adentro. Yo vi que siempre había uno o dos policías dentro. Por eso, cuando fui a preguntar a la maestra de mi hija por esta situación, ella me dijo que todos los días había policías sacándole fotos a los niños y que se había ido a quejar con la directora, quién le respondió que eso era porque le quería hacer la contra, que no tenía nada malo". En esa misma línea Jorge Agustín Cardozo manifestó su preocupación por la actitud de la directora del colegio primario, Gabriela Cardozo, por haber permitido que el comisario Maciel y otros policías se sacaran fotos en la institución (fs. 4891).

En atención a lo expuesto y ante la evidente complejidad de la causa, se advierte que la magistrada realizó una debida ponderación de los elementos probatorios incorporados y una correcta valoración de la multiplicidad de indicios tanto unívocos como anfibológicos, es decir hechos (o circunstancias) de las cuales se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otros. Cabe recordar que, para que estos elementos generen una convicción, se debe *"valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. Pero esto sólo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional"* (Conf. Cafferata Nores. La Prueba en el Proceso Penal. Con Especial Referencia a la ley 23.984. 3ra. Ed. ampliada y actualizada. De Palma, 1998. p. 196) tal y como lo hizo la juez en el caso de autos.

En consecuencia, sin perjuicio de la existencia de diligencias probatorias pendientes de realización, en esta instancia se encuentra debidamente acreditada con el grado de probabilidad requerido, la existencia

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

del hecho y la participación de los imputados en la sustracción del menor L.D.P. (conforme el art. 306 CPPN) y en consecuencia los agravios esbozados por las defensas en este sentido deben ser rechazados.

c. Agravios relativos a las medidas cautelares impuestas: prisión preventiva y embargo.

c.1. Cuestionamientos a la prisión preventiva impuesta.

Con relación a los agravios planteados por las defensas de todos los imputados respecto de la prisión preventiva dispuesta por la magistrada interviniente, corresponde señalar que los mismos no podrán prosperar, toda vez que del análisis del auto de procesamiento surgen razones suficientes que justifican el mantenimiento de la privación de libertad de los Sres. Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, Laudelina Peña, María Victoria Caillava, Carlos Guido Pérez y Walter Adrián Maciel.

En efecto, la juez fundó la imposición de la medida cautelar principalmente en la existencia de riesgos procesales concretos, en particular el peligro de fuga y el entorpecimiento de la investigación.

En primer lugar, destacó que la gravedad de los hechos atribuidos permite prever, razonablemente, que en caso de recaer condena, ésta no será de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal). Este pronóstico de una pena privativa de libertad de cumplimiento efectivo constituye un indicio relevante de riesgo de fuga, conforme a lo establecido en el art. 221 del Código Procesal Penal Federal, en función de la severidad de la pena prevista, la magnitud de los hechos y el peligro que representan para la sociedad.

En segundo término, la magistrada valoró jurisprudencia de esta Alzada y de la Cámara Federal de Casación Penal, la cual también ha vinculado la gravedad de delitos como el aquí investigado —la sustracción de un menor— con un riesgo cierto de fuga. A ello agregó que resulta razonable presumir, con un alto grado de probabilidad, que en caso de recuperar la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

libertad, los imputados podrían volver a contactarse entre sí con el objeto de eludir la acción de la justicia.

En tercer lugar, subrayó que no se han producido modificaciones sustanciales respecto de las circunstancias que motivaron las resoluciones anteriores que dispusieron la prisión preventiva, algunas de las cuales han sido incluso confirmadas por este Tribunal.

Finalmente, resaltó la necesidad de garantizar el adecuado desarrollo de la investigación, la cual fue prorrogada hasta el 19 de julio del corriente año, especialmente en atención a las pericias pendientes sobre elementos electrónicos secuestrados. En ese contexto, la eventual liberación de los imputados podría facilitar el contacto con terceras personas involucradas, permitiéndoles obstaculizar la investigación o darse a la fuga.

En síntesis, la juez sustentó la procedencia de la prisión preventiva en la gravedad de los hechos atribuidos, que tornan probable la imposición de una pena de efectivo cumplimiento -lo que incrementa el riesgo de fuga- y en la necesidad de resguardar la investigación en curso, frente al peligro de que los imputados la entorpezcan o evadan la acción de la justicia.

Estos fundamentos, enmarcados en la normativa constitucional y procesal penal vigente, así como en la jurisprudencia de los tribunales superiores, autorizan la confirmación de la prisión preventiva dispuesta en la modalidad establecida por la magistrada.

c.2. Cuestionamientos al monto dispuesto en concepto de embargo.

En cuanto al agravio común de las defensas vinculado al monto dispuesto en concepto de embargo, cabe expresar que la cuantía impuesta por la suma de \$1.000.000 (pesos un millón) respecto de Mónica Millapi, Daniel Oscar Ramírez, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez; \$8.000.000



(pesos ocho millones) respecto de Walter Adrian Maciel; y \$20.000.000 (pesos veinte millones) en relación con María Victoria Caillava y Carlos Guido Pérez, no se muestra irrazonable y deberá ser confirmada.

Ello así, por cuanto la juez fundó adecuadamente su decisión de imponer el embargo, basándose en una serie de elementos procesales y legales. Primero, estableció la materialidad del hecho y la responsabilidad *prima facie* de los imputados, lo cual justifica el procesamiento de los mismos. A partir de este punto, consideró que corresponde adoptar una medida cautelar que garantice, no solo la indemnización civil que pudiera corresponder a las víctimas, sino también las costas del proceso, que incluyen los gastos derivados de las diligencias procesales y periciales realizadas durante la investigación.

Además, destacó que el embargo tiene como objetivo asegurar el pago de las costas del proceso y la indemnización civil, agregando que, aunque no se contempla una pena pecuniaria para el delito en cuestión, la estimación provisional de los perjuicios derivados del ilícito, así como los gastos procesales (como las pericias realizadas por las fuerzas federales y peritos), justifican la necesidad de una medida cautelar económica. En particular, mencionó las pericias, como la realizada por el área de Biología Molecular de la Policía Federal Argentina, alegando que ello ya ha generado un costo significativo para el proceso.

Asimismo, tuvo en cuenta los parámetros establecidos por la ley, como el artículo 518 del CPPN, que dispone la medida cautelar para garantizar las costas del proceso, y el nivel socioeconómico de los imputados, lo que permite ajustar la medida a las circunstancias económicas de cada uno. Estos elementos, debidamente valorados, permiten concluir que la cuantía del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

embargo es proporcional y razonable, buscando cubrir tanto los posibles gastos derivados del proceso como las indemnizaciones que pudieran corresponder a las víctimas.

Por todo lo expuesto, consideramos que la juez fundamentó correctamente la imposición del embargo, basándose en la gravedad del hecho atribuido, los daños causados, las costas del proceso y las circunstancias económicas de los imputados. La decisión es coherente con los fines de la medida cautelar, que busca asegurar que, en caso de condena, los imputados puedan cubrir las obligaciones económicas derivadas del proceso penal.

d. Agravios de la querrela, relativos al otorgamiento de la prisión domiciliaria a la imputada Mónica del Carmen Millapi.

La parte querellante, que representa a los padres del menor L.D.P., se agravió exclusivamente de la concesión de la prisión domiciliaria otorgada por la juez *a quo* a la imputada Mónica Millapi, alegando la inexistencia de razones que justifiquen dicho beneficio.

Al respecto, cabe señalar que, aunque la imputada desempeñó un papel crucial en la sustracción del menor L.D.P., lo que fundamenta su procesamiento como coautora, la juez ha expuesto razones, a nuestro entender, suficientes, que respaldan la decisión de morigeración adoptada.

En ese sentido, la juez ha considerado, entre otras circunstancias, la situación familiar de Mónica Millapi, quien, se encuentra en una circunstancia de desarraigo familiar junto a sus hijos, lo que afecta su bienestar. Asimismo, ha ponderado las características personales de la imputada, su conducta procesal, la ausencia de antecedentes penales y los informes médicos y psicológicos que concluyen que no existe un riesgo inminente o cierto de alteración psíquica o de conducta delictiva, elementos que favorecen su situación.



Por otro lado, la implicación de los menores en esta causa y el hecho de que, antes de la concesión de la prisión domiciliaria, se encontraban exclusivamente bajo el cuidado de su abuela (dado que su padre también se encuentra detenido en el marco de esta misma causa), sin poder mantener contacto frecuente con su madre, hacen que, desde una perspectiva humanitaria, sea necesario facilitar dicho contacto familiar, asegurando el respeto a los derechos de la niñez, tal como lo exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

En cuanto a los riesgos procesales, es cierto que la juez evaluó el posible entorpecimiento de la investigación y la posibilidad de fuga. No obstante, la ausencia de movimientos migratorios y el arraigo familiar permiten concluir que estos riesgos pueden ser mitigados mediante medidas de control que aseguren la sujeción de la imputada al proceso, sin necesidad de mantenerla privada de su libertad en un establecimiento carcelario. De hecho, Mónica Millapi se encuentra bajo este régimen desde el 4 de diciembre de 2024, sin que hasta la fecha se haya reportado incumplimiento alguno de las condiciones impuestas por la juez al conceder el beneficio, tales como la promesa de someterse al procedimiento, la obligación de vigilancia y la prohibición de salir del país, circunstancias que justificarían la revocatoria de la medida.

Por todo lo expuesto, la concesión de la prisión domiciliaria a Mónica Millapi está debidamente fundamentada y se ajusta a los principios establecidos por la ley y la jurisprudencia, particularmente en lo relativo al respeto de los derechos fundamentales de los menores involucrados, que deben ser una prioridad en cualquier decisión judicial.

En consecuencia, corresponde rechazar los agravios de la parte querellante y mantener la prisión domiciliaria de la imputada Mónica Millapi, bajo las condiciones impuestas por la juez *a quo* que concedió el beneficio.

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#2025041011212922



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Por todo lo expuesto, a criterio de este Tribunal corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de María Victoria Caillava y, en consecuencia, revocar parcialmente el auto de procesamiento dictado en su contra y en contra de Walter Adrián Maciel únicamente con relación al hecho calificado por el delito de amenazas (art. 149 *bis* CP), respecto de este último en virtud del efecto extensivo del recurso; hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Walter Adrián Maciel y, en consecuencia, revocar parcialmente el auto de procesamiento dictado en su contra únicamente con relación al hecho calificado por la figura de encubrimiento agravado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público (art. 277, apartado 3, incs. “a” y “d”, en función del apartado 1, inc. “b”, CP), debiendo modificarse el punto 2) de la parte resolutive del procesamiento que quedará redactado del siguiente modo: “2) *Procesar con prisión preventiva a Walter Adrián Maciel por encontrarlo penalmente responsable del delito de sustracción de un menor de 10 años (art. 146 CP), en carácter de partícipe necesario (art. 45 CP)*”; declarar abstracto por carecer de actualidad el planteo formulado por la defensa que representa a Bernardino Antonio Benítez, referido a la intervención de la Asesora de Menores; confirmar el auto de procesamiento N° 661 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictado en contra de los imputados Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi, y Walter Adrián Maciel, en todo lo demás que haya sido objeto de apelación, conforme a los argumentos expuestos en el punto VII de la presente resolución.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: 1) Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de María Victoria Caillava y, en consecuencia, revocar parcialmente el auto de procesamiento dictado en su contra y en contra de Walter Adrián Maciel

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922

únicamente con relación al hecho calificado por el delito de amenazas (art. 149 *bis* CP), respecto de este último en virtud del efecto extensivo del recurso; **2)** Hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de Walter Adrián Maciel y, en consecuencia, revocar parcialmente el auto de procesamiento dictado en su contra únicamente con relación al hecho calificado por la figura de encubrimiento agravado por la gravedad del delito precedente y su calidad de funcionario público (art. 277, apartado 3, incs. “a” y “d”, en función del apartado 1, inc. “b”, CP), debiendo modificarse el punto 2) de la parte resolutive del procesamiento que quedará redactado del siguiente modo: “2) *Procesar con prisión preventiva a Walter Adrián Maciel por encontrarlo penalmente responsable del delito de sustracción de un menor de 10 años (art. 146 CP), en carácter de partícipe necesario (art. 45 CP)*”; **3)** Declarar abstracto por carecer de actualidad el planteo formulado por la defensa que representa a Bernardino Antonio Benítez, referido a la intervención de la Asesora de Menores; **4)** Confirmar el auto de procesamiento N° 661 de fecha 4 de diciembre de 2024, dictado en contra de los imputados Carlos Guido Pérez, María Victoria Caillava, Laudelina Peña, Bernardino Antonio Benítez, Daniel Oscar Ramírez, Mónica Millapi y Walter Adrián Maciel, en todo lo demás que haya sido objeto de apelación, conforme a los argumentos expuestos en el punto VII de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cfr. Acordada 5/19 de ese Tribunal), cúmplase con la carga en el sistema Lex 100 y oportunamente devuélvanse las actuaciones a origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 10/04/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39597163#451193115#20250410112122922